



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 153-2016 00047-  
2020-0-0201-SP-CI-01 JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ**

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR:**

**ESTHER DIANA NORABUENA YANAC**

**ORCID: 0000-0003-4376-1996**

**ASESOR:**

**DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ-PERU**

**2021**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, en el expediente 153-2016 Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, 00047-2020-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Esther Diana Norabuena Yanac  
ORCID: 0000-0003-4376-1996  
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote-Huaraz-Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús  
ORCID: 0000-0002-5592-488X  
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

### **JURADO**

TREJO ZULOAGA, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

GONZALES PISFIL, Manuel Benjamin  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

GIRALDO NORABUENA, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA**

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**Presidente**

**MANUEL BENJAMIN GONZALES IPISFIL**

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**Miembro**

**GIRALDO INORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**Miembro**

**DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO,**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Asesor**

## AGRADECIMIENTO

### A DIOS...:

Por darme la vida cada día, y guiar mis pasos por la senda del bien.

A la ULADECH, por brindarme la oportunidad de mi formación profesional. A los Docentes Tutores; quede alguna forma, son parte de la culminación del presente informe. A mi grande por su apoyo incondicional y constancia en impulsarme ser mejor cada día y a mi familia por brindarme su colaboración.

*Esther Diana Norabuena Yanac.*

## DEDICATORIA

### **A MI FAMILIA:**

A mi Madre, por estar conmigo, por enseñarme a crecer, por apoyarme y guiarme, por ser la base que me ayuda a continuar instruyéndome día a día.

El presente trabajo es dedicado, a mi familia quienes son parte fundamental para seguir preparándome, ellos son quienes me dieron grandes enseñanzas, los principales protagonistas de este “sueño a alcanzar”

*Esther Diana Norabuena Yanac.*

## RESUMEN

El presente trabajo titulado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 153-2016, 00047-2020-0-0201-SP-CI-01 juzgado mixto de la Provincia de Carhuaz, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y maula alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, precario, desalojo, posesión, resolución y sentencia.

## **ABSTRACT**

This work entitled quality of first and second instance judgments on eviction due to precarious occupation, in file No. 153-2016 00047-2020-0-0201-SP-CI-01 mixed court of the Province of Carhuaz, of the judicial district of Ancash - Huaraz, its purpose was to determine the quality of the first and second instance judgments on eviction due to precarious occupation; According to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, do they comply with the quality according to the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the sentence of first instance were of range: medium, medium and high; and of the second instance sentence: high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank and high maula, respectively.

**Keywords:** Quality, motivation, invalidity, termination and sentence.

## INDICE

	Pág.
TÍTULO DE LA TESIS .....	2
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INDICE.....	i
1. INTRODUCCIÓN .....	5
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	5
1.2 Problema de investigación .....	9
1.3 Objetivos de la investigación .....	9
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	12
2.1 ANTECEDENTES .....	12
2.2 BASES TEÓRICAS .....	18
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. Acción.....	18
2.2.1.1.1. Definición .....	18
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	19
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	20
2.2.1.2. La jurisdicción .....	20
2.2.1.2.1. Definiciones .....	20
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción .....	22
2.2.1.2.3. Elementos De La Jurisdicción .....	23
2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional .....	25

2.2.1.3.1 Definición .....	25
2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción .....	26
2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	27
2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	28
2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	29
2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley .....	30
2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	31
2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia .....	32
2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	33
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ....	34
2.2.1.5 La Competencia.....	35
2.2.1.5.1. Concepto .....	35
2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia.....	36
2.2.1.5.3. Características de la Competencia .....	36
2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia.....	38
2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia .....	39
2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio .....	39
2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía.....	40
2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado.....	41
2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.....	41
2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno. ....	42
2.2.1.6. La Competencia Constitucional.....	43
2.2.1.6.1 Definición .....	43
2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional .....	43

2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva.....	44
2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida .....	46
2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas.....	47
2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional.....	48
2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio .....	48
2.2.1.7. La Pretensión. ....	48
2.2.1.7.1. Concepto .....	48
2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión .....	49
2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio.....	50
2.2.1.8 El Proceso .....	50
2.2.1.8.1. Concepto .....	50
2.2.1.8.2. Funciones del Proceso.....	51
2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso.....	51
2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso.....	52
2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso .....	53
2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional .....	53
2.2.1.9. El Debido Proceso Formal.....	54
2.2.1.9.1. Concepto .....	54
2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso .....	54
2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .....	55
2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido .....	56
2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	56
2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	57
2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	58
2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	58

2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso .....	60
2.2.1.10. El Proceso de Sumarísimo .....	60
2.2.1.10.1. El desalojo en el proceso Sumarísimo .....	61
3. Hipótesis.....	36
4. Metodología .....	37
8.1 Tipo y Nivel de investigación .....	37
8.1.1 Tipo de investigación.....	37
8.1.2 Nivel de investigación .....	37
8.2 Diseño de la investigación de las tesis. ....	37
8.3 El universo o Población.....	38
8.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos .....	40
5. Referencias bibliográficas (Mendeley) .....	152
ANEXOS .....	154
Anexo 1: Cronograma de actividades .....	
Anexo 2: Presupuesto .....	
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	
Anexo 4: Definición y Operacionalización de las variables .....	
Anexo 5: Declaración de Compromiso ético .....	
Anexo 6: Sentencias de primera y segunda instancia .....	

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1 Descripción de la realidad problemática

Día a día los medios de comunicación informan sobre la problemática del derecho a la propiedad, el cual las viviendas o propiedades a ser tomadas en alquiler y los poseionarios al no cumplir con sus obligaciones de pago, surgen inconvenientes y problemáticas de ocupación de un bien inmueble por precariedad que trae consigo los desalojos por falta de pago, por extinción de contrato, ocupante precario u otros. Asimismo, la instancia jurídica de hoy en día no siempre cumple de manera eficiente ni eficaz la administración de justicia, no cumpliendo con las expectativas necesarias que requieren los procesos civiles, puesto que uno de los inconvenientes y deficiencias más relevantes, son el tiempo de demora en los procesos de desalojo muchas veces duran hasta 4 años a más. Esta deficiencia impulso a que para la presente investigación se elija analizar sobre desalojo por ocupación precaria, con el fin de analizar a las instituciones procesales y las instituciones reales requeridas para el tema de investigación.

Es necesario que la sociedad cuente con órganos jurisdiccionales que garanticen administración de justicia con autonomía y celeridad, lo cual le permitirán minimizar los tiempos de atención y tramites que hoy en día tienen los procesos judiciales, que duran años y permitan recuperar la credibilidad y la confianza en la justicia.

En el contexto internacional:

Posesión precaria, señala que: No es otra cosa que la intención de ejercer el derecho de propiedad o tratar la cosa como que nos perteneciera por derecho. Para ser considerado como verdadero poseedor de la cosa, es preciso que aquel que la detenta se comporte a su respecto como propietario, en otras palabras, que pretenda disponer de hecho como tendría la facultad de hacerlo el propietario en virtud de su derecho, lo que implica especialmente la negativa a

reconocer en cabeza de otro un derecho cualquiera superior al suyo.(Savigni, 2015).

La administración de la justicia conforme el respeto de las garantías judiciales que se encuentran en los tratados internacionales, ha cambiado paradigmas en la manera en que se ejerce la justicia en los Estados Latinoamericanos, especialmente en México, bajo el contexto de un control de convencionalidad difuso, en donde se les obliga a todos los jueces de todas las instancias a cumplir con la aplicación de las garantías judiciales mencionadas en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, esto crea una nueva forma de administrar la justicia, otorgando al ciudadano una mayor certeza jurídica y fortaleciendo los principios procesales garantistas, incluidos todos aquellos relacionados con el debido proceso, corroborando de esta manera que el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia a fin de proteger al ciudadano de violaciones de sus derechos humanos y garantías judiciales.(Cardoza Zuñiga, 2014).

### **En el ámbito nacional**

Existe en nuestro país, desde hace ya algunos años, un intenso e interesante debate respecto del tema de la posesión precaria en el Derecho Civil peruano. La controversia es el resultado de la existencia de diversos conceptos que se sostienen, en el Foro, respecto de esta variedad en la forma de poseer bienes, expresamente regulada en nuestra norma sustantiva civil; algunos sostienen, como analizaremos más adelante, que la definición que el actual Código Civil establece sobre el precario, es una en el sentido “vulgar”, pues según se indica, el verdadero concepto de este tipo de posesión es el que se fijó en el derecho romano de la época de Justiniano, es decir la ejerce quien a ruego, recibe un bien de manos de su propietario, a título gratuito y revocable en cualquier momento. Este punto de vista llega a sostener que el concepto “científico” o “jurídico” -no vulgar- del precario se encuentra en la llamada “posesión temporal” producida entre la posesión mediata y la posesión inmediata; ésta

posición pretende reivindicar la definición del “precario” por su etimología o por el uso que se le dio hace cerca de 1,600 años, sin atender al nuevo significado atribuido por el uso del que ha sido objeto por las personas a lo largo de todo ese periodo, en especial por la jurisprudencia interna en los últimos 50 años. Otros sostienen que la regulación de la posesión precaria en el Código Civil resulta innecesaria, es decir que no debió ser incluida en dicha norma sustantiva, y que por tal razón debería ser expulsada del mismo, máxime si no constituye un nuevo tipo de posesión pues, refieren sería una variedad de posesión ilegítima.

Por su parte hay quienes señalan, junto con la jurisprudencia producida por la Sala Civil de la Corte Suprema, que la posesión precaria es distinta de la posesión ilegítima, en razón de que en la primera el poseedor carece de título – sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció- y en la segunda, el poseedor, según se indica, tendría título-aunque ilegítimo-; ésta posición no advierte, como relataremos en detalle más adelante, que nuestra norma sustantiva civil ha vinculado la existencia de título posesorio sólo al supuesto de la posesión ilegítima de buena fe, conforme se aprecia del texto del artículo 906 del Código Civil, mas no así con la posesión ilegítima de mala fe, respecto del cual no se aprecia referencia a la necesaria existencia de algún título; es éste último caso, la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, han señalado que la posesión ilegítima de mala fe es aquella que se ejerce sin título alguno o con pleno conocimiento de la invalidez de su título posesorio.

Hoy en día, la realidad de nuestro país respecto a las decisiones judiciales emitidas tiene deficiencias, limitaciones y problemáticas, que se originan por un entorno interno inestable y con problemas estructurales de funcionamiento, que conllevan que la calidad de las sentencias emitidas presentan serias deficiencias en su elaboración, siendo el motivo en muchos casos por la falta de orden, poca claridad, errores ortográficos, redundancia incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar con contenidos de citas doctrinarias y jurisprudencia repetitivas innecesarias o poco relevantes para determinar una

solución concreta de cada caso, ya que lo que se pretende con el presente trabajo de investigación es identificar la calidad de las sentencias, aplicando métodos racionales, así como determinar en cuanto a procesos civiles de desalojo por ocupación precaria la correcta aplicación de la normatividad, los medios probatorios y su correcta valoración. Ya que hoy en día se tiene un gran número de procesos judiciales por desalojo por precariedad que recae en la propiedad inmueble (predio o vivienda).

En el presente trabajo se ha tomado la importancia de estudiar las decisiones judiciales emitidas en el expediente N° 153-2016-JM-CI-01 Del Distrito Judicial de Ancash, Provincia de Carhuaz 2016, Juzgado Mixto, Del distrito Judicial de Ancash, en **Primera Instancia** Declarando **Fundada**, el desalojo de los ocupantes precarios, donde se ordena la restitución del bien a favor de la parte afectada. Sin embargo, al haber sido apelada, fue elevada a la instancia de la sala superior como se dispone en la ley en estos casos, con el número de expedientes N° ° 0047-2020-SP-CI-01 el cual se emitido la sentencia se **Segunda Instancia**, donde se **Confirma** la resolución emitida en primera instancia, ordenando a los demandados restituyan el bien materia de Litis. La parte afectada busca en las instancias judiciales hacer valer su derecho a la propiedad.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día son constantes, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

## **1.2 Problema de investigación**

Determinar la calidad de las sentencias de un proceso civil por desalojo de ocupante precario, con el objetivo de determinar la correcta aplicación de la normatividad y valoración de los medios probatorios, así como citar doctrinas y jurisprudencias necesarias y relevantes que garanticen la adecuada administración de justicia en un proceso judicial específico.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 153-2016- JM-CI del Distrito Judicial de Ancash-Carhuaz; 00047-2020-0-0201-SP-CI-01?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 153-2016- juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, 00047-2020-0-0201-sp-ci-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

### **1.3.2 Objetivos específicos**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica para identificar tanto en un contexto internacional como en un contexto nacional, los resultados de una decisión judicial en primera instancia como en segunda instancia, haciendo valer el mejor derecho a la propiedad, que hoy en día se ha visto afectado y es necesario defenderlo.

Por lo que los responsables de la administración de justicia tienen por finalidad garantizar la correcta valoración de pruebas, así como la aplicación de las normas jurídicas, las cuales deben estar dentro del ordenamiento jurídico que permita una decisión justa y necesaria.

Otro punto importante que conlleva la presente investigación es de permitir a los estudiantes, profesionales de derecho y magistrados, puedan conocer y a la vez comprender la importancia del marco normativo de estos procesos civiles, ya que permitirá realizar un análisis metodológico sobre la calidad de la decisión judicial armonizando la teoría con la práctica o la realidad local con el fin de

tomar una buena decisión judicial que termine con el conflicto entre las partes y contribuya a la mejora en la administración de justicia.

Con la presente investigación se busca aplicar los conocimientos adquiridos en las aulas universitarias, que permitan cumplir las metas profesionales y que contribuyan a brindar soluciones a los conflictos generados por una posesión ilegítima y precaria, así como garantizar la celeridad en el tiempo de duración de esos procesos civiles que hoy en día se incrementa día a día

Finalmente, precisar que el objeto de la investigación es brindar un entorno específico donde se analice y se critique las decisiones y sentencias judiciales bajo las limitaciones dispuestas en el inciso 20 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

## 2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

### 2.1 ANTECEDENTES

#### 2.1.1 Internacionales

(Avelar Contreras, 1987) en su tesis titulada *La legalidad del desalojo administrativo para recuperar la posesión de bienes inmuebles del Departamento del Distrito Federal de México* concluye: a) El procedimiento de recuperación de la posesión de bienes del distrito federal de México pretende unificar criterios para obtener información necesaria en menor tiempo posible formar un buen expediente que traiga como consecuencia una labor a favor de la comunidad evitando problemas urbanísticos o de planificación y cumplir con el principio de legalidad, que permita la recuperación del bien inmueble haciendo valer su derecho de audiencia y defensa la persona.(Avelar Contreras, 1987)

**Leguizamón (2014)**, En su tesis Colombiana, donde concluye que: “En el Derecho Colombiano se da una alta protección a sus derechos y garantías, aun sobre los derechos que tiene el dueño del bien inmueble arrendado, pero que al final del proceso, si existe sentencia en contra del demandado este quiera o no deberá entregar el inmueble y responder por aquello que emana de esto. En tanto que en el sistema jurídico estadounidense el derecho de propiedad es más respetado y el tenedor a cualquier título no puede ostentar mejor derecho sin la contraprestación convenida en el contrato, es decir, que una vez el arrendatario haya incumplido con alguna de las partes del contrato, se activa de manera inmediata para el arrendador su real y legítimo derecho sobre el inmueble objeto del arrendamiento, que prima sobre los derechos que posee el tenedor. Puesto

que hablamos de la primacía de derechos de las partes y no del ejercicio arbitrario de estos.(J.A. Leguizamon, 2014)

### **2.1.2 Nacionales**

**Cabrera (2019)** en su investigación titulada “calidad de sentencias sobre desalojo por Ocupación precaria, en el expediente n° 2014-006-1215-jx01c, Distrito Judicial De San Martin. 2019.”, tuvo como objetivo general que fue, Verificar las sentencias en estudio sobre, Desalojo por Ocupación Precaria, del Distrito Judicial de San Martin; Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se recopiló datos de un expediente por conveniencia mediante técnicas de observación, y análisis de contenido, y lista de cotejo, valorizado por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta; muy alta y muy alta. De la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Carrasco (2019)** en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria e indemnización por daños y perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente n° 153-2016-00047-2020-0-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2019”, tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precaria e indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 153-2016-00047-2020-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Carhuaz–Carhuaz, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo,

cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y maula alta, respectivamente.

**Durand (2019)**, en su investigación denominada “calidad de sentencias sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente n° 00277-2011-0-0501-jr-ci-02 del Distrito Judicial Ayacucho – Ayacucho – 2014”, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00277-2011-0-0501- JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO – 2014. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Lozada (2020)** en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 00116-2015-0-2004-jp-ci-02, del distrito judicial de Chulucanas - Ancash. 2020”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 00116-2015-0-2004-JP-CI-02 según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Distrito Judicial de Chulucanas - Ancash.2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Mendoza (2019)** en su investigación denominada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria expediente n° 00702-2013 0-1601-jr-ci-02 Distrito Judicial de la Libertad Trujillo 2019”, tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2013-0-1601-JR-CI-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

### **2.1.3 Locales**

**Enrique (2019)** en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 00137-2015-0-0201-SP-CI-01 Del Distrito Judicial De Ancash”, tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias de Primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre el expediente N° 00137- 2015-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Huaraz. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Enrique, 2019)

**Hilario (2019)** en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 2013-209 juzgado mixto de la Provincia de Carhuaz, 00025-2016-0-0201-sp-ci-01 del distrito judicial de Ancash- Huaraz”, tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Así como el objeto de estudio estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de un expediente judicial con proceso concluido. Como fuente de recolección de datos se ejecutó por etapas y fases: en la primera etapa se consideró: abierta y exploratoria; en la segunda etapa se consideró: más sistematizada; porque en términos de recolección de datos, fue una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, y la tercera fase consiste en un análisis sistemático: donde que fue una actividad observacional, analítica, de nivel, orientada por los objetivos, , y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, Baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Mendoza (2019)** en su investigación denominada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria expediente n° 00702-2013-0-1601-jr-ci-02 distrito judicial de la Libertad Trujillo 2019”, tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2013-0-1601-JR-CI-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia:

muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Vergara (2019)** en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 01808-2013-0201-jm-ci-01, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2019”, tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01808-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2014?. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción “a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de

tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción – plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho”. ( Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f)

“El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

En concreto podríamos decir a la acción o derecho de acción como aquella atribución o potestad que tiene todo sujeto de derecho sea natural o abstracta a fin de invocar ante un órgano competente la solución tutelar de derechos.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado que:

- a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada

importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.

c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia , como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004-AA/TC).

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado:” quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Definiciones**

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de

atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. Pág. (s/n)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y SREYES, (2011) “afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema”. Pág. (s/n)

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos. (Fund. 6 Exp. 06167-2005-HC)

En efecto, la jurisdicción viene ser una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. Así mismo donde se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

### 2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- **Es única.** - La jurisdicción es una función única e indivisible.
- **Es una actividad de sustitución.** - No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

“De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por “la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ

25 párrafo) Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2019) que entre las principales y más importantes son:

**Publica:** “debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades. **Única:** a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico. **Exclusiva:** se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.

**Autónoma:** se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

### **2.2.1.2.3. Elementos De La Jurisdicción**

La jurisdicción se encuentra constituido por:

#### **a) La Notio.-**

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto” Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que: “Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

#### **b) Vocatio**

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia

afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”.

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continuo en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

### **c) Coertio**

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cúmplanlas diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo, obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos”.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

### **d) Iudicio**

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con

efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

#### e) Ejecutivo

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pág. 22

### 2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional

#### 2.2.1.3.1 Definición

Para García, V. (2016) en su publicación “LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO” ha referido: *“La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución”* Pag 1

De igual manera Landa, C (2006) “NOTAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL” *entiende la jurisdicción constitucional como el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional.* (Pg 193)

#### 2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción

Este principio se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente . (Chanamé, 2009)c

Así mismo, se debe agregar que el TC ha considerado que el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad . No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado . En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la justicia no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meditación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la

acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminalmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón. (Fund 8 EXP. N.º 763-2005-PA/TC).

#### **2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Acorde a lo que menciona el Art.139 Inc.1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación .

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido :

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra .
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto .
3. Inexistencia de especies de delito o persona calificadas sustraibles a su jurisdicción (Chanamé,2009,p.428).

De la misma manera, el Tribunal constitucional considera:

*A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder-deber . (Fund.11 Exp. N°0023-2003-AI/TC)*

En general se puede mencionar que según Custodio (s/f) *“la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada”*.

#### **2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Chanamé, (2009) expone que la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional .

Por ejemplo, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley . “Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 0023-2003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

#### **2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Para Landa (2012) considera que el “derecho al debido proceso en la jurisprudencia” donde manifiesta que “el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda

recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: “[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Desde otra perspectiva, se conoce que un elemento importante de los principios y derechos que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional . (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

#### **2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley**

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente\_

El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura

del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concretice, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública . (Fund.9 Exp. N° 02814-2008-PHD/TC)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto, uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales .

#### **2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación

(art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido “En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138. de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

#### **2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia**

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el

Expediente. N° 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

Este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución .

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)*

*6. La Pluralidad de la Instancia”.* (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016 ) que: “ La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51” Pag. 37

#### **2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado: Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes

citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a este inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido .

De igual modo supletorio el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos dice: “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina” (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

#### **2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye

la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal* , que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

De la misma manera Torres, (2008) manifiesta que el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

## **2.2.1.5 La Competencia**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el

ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

Para terminar podríamos definir a la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia**

Para Cajas, (2011) precisa en “El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. Pág.(s/n)

Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia.

#### **2.2.1.5.3. Características de la Competencia**

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.

2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.

3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.

4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones. Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia. Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás

normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund 7 **EXP. N.º 00001-2010-CC/TC**)

#### **2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia**

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 138º de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45º de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (Fund. 13 0006-2006-PC/TC).

Sin embargo, hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa. la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

#### **2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia**

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”

Sirva de ejemplo el Tribunal Constitucional estableció mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005-PA/TC)

#### **2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio**

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto. (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)”. Pag 7

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

#### **2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía**

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto.

De igual importancia, ha referido Zumaeta (2014) “sobre la competencia por razón de la cuantía que se determina al valor económico del petitorio. Además, señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Este ejemplo basta para Ilustremos refiriendo a la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de

ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.  
(Artículo 10. del C.P.C)

#### **2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado**

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que, esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil. (Art.14, tercer párrafo, PC).

#### **2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.**

Carrión, (2000) describe Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competentes para conocer

de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (*petitum* o *causa petendi*). Es decir, la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios. (Rioja, 2009)

#### **2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno.**

Carrión, (2000) considera que el código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Al mismo tiempo, lo expresado por Rioja (2009) que la competencia por razón del turno es “un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el

Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

## **2.2.1.6. La Competencia Constitucional**

### **2.2.1.6.1 Definición**

Hart (1994) ha precisado este modo un poder político democrático se detiene o morigera frente a un poder jurídico constitucional, pero legítimo jurídica y socialmente. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Más bien, lo que se pretende es que se reconozca que, ante la crisis de la representación y, en particular, el descrédito ante la opinión pública del Congreso y la imagen del presidente, es necesario contar con métodos y técnicas de interpretación constitucional respecto de sus actos y normas, por parte de órganos legitimados en su origen y ejercicio como el Tribunal Constitucional. Lo cual ha generado como ha sucedido en el derecho comparado el debate jurídico acerca de la extensión de las competencias de la justicia constitucional y el alcance de la protección de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo Acuña (2014) en su tesis denominada “funciones y competencias del tribunal constitucional peruano” cuya precisión competencias son ejercidas por el Tribunal Constitucional en forma articulada con las competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por ello es necesario determinar claramente cuáles son aquellas competencias exclusivas, compartidas y no previstas del Tribunal Constitucional.

### **2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional**

En relación con la competencia constitucional referido por Acuña (2014) donde la clasificación corresponde: 1) competencia exclusiva; 2) competencia compartida; 3) Competencias no previstas y competencias implícitas.

### 2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva

El siguiente punto como afirma Acuña (2014) opina que la “competencia exclusiva recae en los efectos de asegurar de un Estado Constitucional de Derecho en que los órganos supremos de justicia puedan asumir el rol de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ha venido estableciendo sistemas de justicia constitucional de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, los cuales se pueden clasificar tomando en cuenta los órganos judiciales o constitucionales llamados a ejercer el control de constitucionalidad”.

Dicho lo anterior a la citada autora con respecto a los modelos de control, existen tres clases muy diferenciados:

**a) El modelo norteamericano:** Se trata de un sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes con motivo de su aplicación a los casos concretos que se plantean ante ellos. Se trata de un régimen de control jurisdiccional, encomendado a los órganos judiciales ordinarios, no a un órgano especializado o a un órgano político. Este modelo es de carácter difuso, ya que lo pueden ejercer todos los jueces y tribunales y no un tribunal especial con carácter concentrado, aunque la última palabra la tiene el Tribunal Supremo norteamericano. Este modelo es de naturaleza incidental, por tal motivo, la ley inconstitucional no es declarada inválida *erga omnes*, sino que es inaplicada en el caso concreto y se aplica en su lugar el precepto constitucional vulnerado.

**b) El modelo francés:** Llamado también sistema de control exclusivo, porque es confiado a un órgano político que actúa al término del procedimiento legislativo, antes de la entrada en vigor de la norma, de forma que se evita la introducción de normas inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, y se pronuncia a instancia de otros órganos del Estado, sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Se trata de un sistema basado en la rígida

aplicación de la división de poderes y de extrema desconfianza hacia los jueces, a los que prohíbe formalmente enjuiciar la constitucionalidad de las leyes.

**c) El modelo austriaco o kelseniano.** Cuya aparición se dio en la Constitución austriaca de 1920 al crear el Tribunal Constitucional y establecer el control de constitucionalidad de las leyes en vía directa, mediante un proceso que sólo puede ser incoado por el Gobierno federal. Se trata de un régimen de control concentrado, ya que un sólo órgano y mediante un procedimiento abstracto examina de forma directa y general la compatibilidad de una ley con el texto constitucional. Si la ley resulta inconstitucional, se declarará nula erga omnes, de tal modo que el Tribunal Constitucional cumple una función de legislador negativo. Un punto cercano al sistema americano se produjo tras la reforma constitucional austriaca de 1929 que estableció un control por vía incidental, al permitir que los tribunales supremos en materia civil, penal y administrativa pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley que pudiera ser aplicada en el curso de un proceso.

Por ejemplo, nuestro sistema constitucional tiende como régimen de modo en paralelo donde ambos métodos, se configura un sistema mixto y dual donde el control difuso y el control concentrado, juegan un rol muy importante en la distribución de justicia constitucional. Ahora veamos como precisa el artículo 202° de la Constitución Política del Estado, como el artículo 1° de la LOTC, aprobado por Ley N° 28301, consagran que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Es decir, en general que sus atribuciones y competencias no dependen de ningún órgano constitucional, pues se encuentra sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Del mismo modo como se refiere el artículo 202 de la norma constitucional donde aclara las competencias del Tribunal Constitucional de manera taxativamente:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. Caso muy contrario al Control Concentrado. Donde podemos apreciar al Control Difuso o control concreto y considerando la premisa por Acuña (2014) donde manifiesta:

*“cuando el poder para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía”*

De modo similar el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha precisado a la figura jurídica del Control Difuso donde: “Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

#### **2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida**

Para Acuña (2014) hace referencia al pronunciamiento del TC donde:

*no monopoliza la justicia constitucional, de modo tal que todo juez del Poder Judicial, en tanto administra justicia, aplica la Constitución para decidir los conflictos que se someten a su jurisdicción, existen competencias compartidas entre ambos tribunales, con el fin de asegurar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.*

En pocas palabras compartiendo citado por Acuña (2014) con respecto al artículo 51 de la norma fundamental donde el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez para preservar el principio de supremacía constitucional y, el principio de jerarquía de las normas. Como resultado, el poder otorgado a los jueces para ejercer su facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas**

Exploremos un poco la idea de que Acuña (2014) nos refiere como aquellas competencias excluidas expresamente para el TC, tales como la Acción Popular, que es de exclusiva competencia del Poder Judicial; sino de aquellas competencias que no han sido recogidas constitucional ni legalmente a favor del TC.

Todo esto parece confirmar lo que Fernández (2002) en su afirmación:

*Han denominado a estas competencias no previstas como atípicas o ampliadas, frente a las competencias típicas que son las previstas y compartidas*

Para terminar y considerando dentro de las posturas expuesta por Acuña (2014) y resumiendo y diferenciando: Las **competencias no previstas** son aquellas que no se encuentran reconocidas en la Constitución, por lo que requieren de una reforma constitucional para que puedan ser ejercidas por el TC. Las **competencias implícitas** con aquellas que, a pesar de no estar expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico, vienen siendo ejercidas por el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de concretizar competencias que sí se encuentran reguladas. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento.

#### **2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional**

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo: **Artículo IV.- Órganos Competentes** *Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código*

#### **2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio**

La competencia se hace preciso realizar la determinación si existe o no jurisdicción. La cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un *posterius* de la cuestión de jurisdicción. La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular.

#### **2.2.1.7. La Pretensión.**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Montilla (2008) refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De modo semejante Casado, (2009) “Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión”. Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg, 1955 (citado por Fournier, 2019) que las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados (p. s/n).

#### **2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión**

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación la pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso.*

*El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia”. Considerando con lo ya expuesto la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado.*

b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: “*Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración*

*por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario”*

- c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como “*Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva*”. Pág. (s/n)

### **2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio**

“Don Y. VDA DE S. R. M., interpone demanda de Desalojo por ocupación precaria contra M.T.R.D. y E.F.B, a fin de que se disponga la restitución de propiedad. (Exp. 153-2016, 00047-2020-0-0201-SP-CI-01)

### **2.2.1.8 El Proceso**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Primeramente, el término *proceso* proviene del vocablo latín *processus*, procede del cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera, aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como “genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera” Pág. 113

Simultáneamente el proceso procesal ha referido como “aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Prieto.C 2003)

En definitiva, el proceso es aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas.

#### **2.2.1.8.2. Funciones del Proceso**

Acha, L (2016) en su tesis titulada “nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01” ha manifestado la idea función del proceso desde:

Una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social**

En el proceso puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro. ( 3 párr. Fund. 20 Exp. tt4968-20 14-PHC/TC)

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos

indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención basada ya sea en el “interés público” o en el “interés social”. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de “interés social” en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC)

#### **2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso**

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada “calidad *de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

“El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”. Pág. 42

De manera similar a la función privada del proceso a permitido que toda persona de satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Vescovi, (s/f)

### **2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso**

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado en base a este principio “una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código”. Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley.

### **2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional**

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Ahora veamos el Art. 8° de la referida normativa referente al proceso como tutela de derecho teniendo como argumento que *“Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

Para comprender mejor el artículo 10 de la D.H señalado que *“toda persona o individuo tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

En otras palabras, en un estado de derecho democrático; el estado tiene poder – deber de garantizar los derechos tutelares consagrado en nuestra constitución y en las normas supranacionales. Lo dicho hasta aquí supone que ante la amenaza o vulneración a los derechos inherentes al individuo; se restituyen a través de estos principios y como tal referimos al art 1 de nuestra carta magna “La persona es el fin supremo de la sociedad” ; y por ende los derechos inherentes y civiles tales a ser oído , un debido proceso, etc.

## **2.2.1.9. El Debido Proceso Formal**

### **2.2.1.9.1. Concepto**

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, (2001)

### **2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso**

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria

- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

#### **2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

*Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de lo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC)*

#### **2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido**

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio “*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa*”.

Todavía cabe señalar que el emplazamiento valido es la “fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa” ( Machicado , 2009)

Sirva de ejemplo la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. (Art. 53 del C.P.Const.)

#### **2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En efecto a la opinión de Mesías (2004) *el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no*

*constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.*

#### **2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable. (03997 2013-PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó que:

El derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (En la STC 06712-2005-PHC/TC). Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

*“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”* (Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

#### **2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido:

“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

En lo que sigue a este principio referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia

su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006- AA/TC. FJ 2).

#### **2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado respecto al control constitucionalidad señalando “A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200º de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental” (Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

#### **2.2.1.10. El Proceso de Sumarísimo**

Gutiérrez, (2000); “Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado”. Pág. (139).

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

#### **2.2.1.10.1. El desalojo en el proceso Sumarísimo**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 4º: Desalojo, norma contenida en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso de desalojo corresponde tramitarse en el Proceso Sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

El desalojo, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de Sumarísimo.

#### **2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.11.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f). Rae, (2012), en su investigación sobre: *“la Oralidad en el proceso contencioso- administrativo en el Perú”*, concluye que:

Una de las innovaciones del proceso especial en relación con el proceso anterior es que se elimina la primera audiencia, en la que se efectuaba el

saneamiento procesal, se fijaban los puntos controvertidos y se admitían los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas solo cuando deban actuarse dichos medios, aunque se deja en potestad del juzgador prescindir de ella, decisión que es (era) inimpugnable. Esta modificación legislativa se produjo por el colapso del sistema contencioso-administrativo, debido a la sobrecarga procesal y el reducido número de órganos jurisdiccionales especializados en la materia, viéndose este mecanismo como una alternativa para agilizar el trámite y reducir la duración de los procesos. Si el proceso se declara saneado, el auto de saneamiento deberá además contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (p. 61)

#### **2.2.1.11.2. Puntos Controvertidos en el proceso de estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Establecer si se ha producido la terminación del contrato celebrado por las partes sobre el bien inmueble ubicado en calle Grau N° 604 de la provincia de Carhuaz
- 2.- De ser positivo el primer punto, determinar si se debe ordenar el desalojo del demandado .

#### **2.2.1.12. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Rae, (2012), en su investigación sobre: *“la Oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú”*, concluye que:

La ley regula los aspectos que diferencian al proceso contencioso-administrativo del proceso civil, en materias como principios, actuaciones administrativas impugnables, pretensiones, instancias competentes, sujetos, cuestiones procedimentales, medidas cautelares (los requisitos de admisibilidad y procedencia), régimen de las pruebas, así como efectos y ejecución de las sentencias. En los demás aspectos, por tratarse de materias predominantemente del ámbito del derecho procesal, la norma remite su regulación al Código Procesal Civil.

En el 2008, la LPCA fue modificada por el Decreto Legislativo 1067

Publicado el 28 de junio de ese año—. Las modificaciones se introdujeron en varios aspectos, uno de ellos el relacionado con la inimpugnabilidad de la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas: ahora, esta decisión sí puede ser impugnada vía apelación, la cual se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; es decir, el superior jerárquico resolverá la impugnación cuando conozca la apelación de la sentencia de primera instancia. Asimismo, el Decreto Legislativo 1067 derogó la norma relacionada con el proceso sumario e introdujo el proceso urgente en su reemplazo, con un trámite mucho más breve.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal a fin de que emita dictamen. Con o sin este dictamen, el expediente será devuelto al Juzgado, el que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Como se puede advertir, solo en dos momentos en primera instancia se establece la oralidad: uno, cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, realizándose para ello una audiencia de pruebas; y dos, antes de dictarse sentencia, cuando las partes soliciten al juez la realización de informe oral.

Respecto a las pruebas en el proceso especial El artículo 30 del TUO de la LPCA, de manera contraria a las modernas tendencias doctrinales en procesal y constitucional, restringe la actividad probatoria en el contencioso-administrativo, limitándola a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (hechos nuevos propios) o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (hechos nuevos impropios). En cualquiera de estos supuestos, podrán acompañarse los respectivos medios probatorios.

#### **2.2.1.12.1. En sentido común**

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación. (Hernández, 2008)

Couture, (2002)

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición". (p. s/n)

#### **2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal**

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la

refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

#### **2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez**

Rodríguez, (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

#### **2.2.1.12.4. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”. Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

#### **2.2.1.12.5. El principio de la carga de la prueba**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

**B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

**a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.** El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.12.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **5.2.1.12.7.1 Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Definición**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento

(Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Sagástegui, (2003) define:

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

**Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

**2.2.1.13. La sentencia**

**2.2.1.13.1. Definiciones**

Cajas, (2008) afirma que “es una resolución que declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, en el caso del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente”. (p. s/n)

**2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Para el presente autor Cajas, (2008)

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

#### **2.2.1.1.3. Estructura de la sentencia**

En opinión del presente autor Cajas, (2008) define:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal**

Del presente tema Ticona, (1994) define:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación

normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

**2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez, Luján & Zavaleta, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.13.4.2.2. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.13.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Taruffo, p.s/n)

#### **2.2.1.13.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**2.2.1.13.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y

probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas

las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Definición**

Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error. (Alarcón, s. f.)

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Berrio, 2010)

Medio impugnatorio es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Rioja, 2004)

Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA (reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil.

Donde se aprecian diferencias es en lo relativo al recurso de casación, pues en el proceso contencioso-administrativo se establece cuantía para admitir dicho recurso, señalándose que procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables; y tratándose de pretensiones cuantificables, procederá cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto pro- venga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, y, por excepción, de autoridad administrativa distrital.

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chanamé, (2009) define:

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA (reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil.

#### **A. El recurso de reposición**

“Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

En palabras del señor Cajas, (2011)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia

#### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Desalojo por falta de pago en la renta (Expediente N° 00329-2016-0-

3101-JR-CI-02) del Juzgado Mixto Transitorio de Carhuaz, y luego apelada por lo que se elevó a la Sala Civil de Carhuaz.

##### **2.2.2.1.1. La propiedad**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente la palabra propiedad viene de la latina propietas, derivada de propium, lo que pertenece a una persona o es propio de ella, vocablo que a su vez, procede de prope, cerca,

indicando en su acepción más general una idea de proximidad y adherencia entre las cosas. Así, en un sentido filosófico, propiedad equivale a cualidad distinta de una cosa o de una esencia; en un sentido vulgar y objetivo, significa las cosas sometidas al poder del hombre; y en un sentido vulgar y objetivo, significa las cometidas al poder del hombre; y en un sentido económico jurídico, la relación de dependencia en que se encuentran respecto del hombre las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades. (Romero Romaña; 1947).

## **B. Concepto**

La propiedad es un derecho subjetivo, lo que implica el reconocimiento normativo del interés de un sujeto sobre un bien; mientras tanto, los terceros quedan colocados en situación de extraneidad total, ya que estos no tienen un deber concreto frente al titular del derecho. No hay, pues, relación de cooperación, sino una relación de atribución o pertenencia. Marco Comporti ha señalado claramente que el interés fundamental protegido por cualquier derecho real es el aprovechamiento de la cosa. El artículo 923 del Código Civil habla de la propiedad como un “poder jurídico”, y no obstante la posible imprecisión terminológica del legislador, es evidente que está reconociendo la existencia de un derecho subjetivo. (Gonzales Barrón; Merino Acuña, y otros; 2009).

## **C. Regulación**

La constitución política en su Art. 70º textualmente dice: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de

seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

El Art. 923 del Código Civil Peruano define la propiedad como: el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

#### **2.2.2.1.2. La posesión**

##### **A. Etimología**

Es uniforme en la doctrina el reconocimiento de que, respecto de la etimología de la voz *possessio*, no existe uniformidad de criterio, pues, según indica Peña Guzmán (1975), los autores discrepan sobre el sentido que se pretende hacer derivar de ella. Tal apreciación se ve corroborada cuando Russomanno (1967), al referirse a la posesión por su etimología hace uso de la voz *possidere*, y señala que ésta proviene del sufijo *sedere* (sentarse) y del prefijo *pos*, que aunque es dudoso, posiblemente, provenga de la palabra *pot*, raíz de *posse* (poder), que significa asentarse, asentamiento, señorío.

##### **B.**

##### **Concepto**

Messineo (1954), refiere que en la posesión se prescinde de la titularidad del derecho que se ejercita, puesto que la posesión como tal puede carecer del título justificativo; sostiene además, que aún sin título la posesión tiene relevancia para el derecho, sin embargo ello no excluye tampoco que, además del hecho de la posesión, exista un título como fundamento de la posesión misma, en este caso la posesión es manifestación derivada de otro poder, esto es, la que emana del título.

En este caso, precisa el citado jurista, debe tenerse presente que si el título de posesión deriva del título del derecho subjetivo, no forma un todo único con él, de tal manera que si, por ejemplo, alguien posee como arrendatario, el título de posesión esta en el arrendamiento; otra cosa es, sin embargo, que éste sea arrendatario, lo cual puede suceder antes que empiece la posesión.

En en nuestro país, según el Art. 896 del C.C., predomina el concepto de la posesión como un derecho subjetivo, pues si bien establece que "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad", sin embargo, de un estudio sistemático de la Ley

sustantiva peruana, se aprecia la influencia de la teoría objetiva de Ihering, al establecer la existencia de la llamada posesión mediata y la inmediata de origen germánico, en virtud del cual se reconoce la calidad de poseedor a quien tenga un bien para sí, aun cuando no cuente con animus domini (arrendatario, comodatario, etc.) reduciendo la figura de la detentación o mera tenencia (no-posesión) solo al caso de quien posee en relación de dependencia de otro (servidor de la posesión).

**C.**

### **Regulación**

Se encuentra regulado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo Primero Art. 896 del Código Civil que textualmente dice: “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.

#### **2.2.2.1.3. La posesión precaria**

**A.**

### **Concepto**

La posesión precaria ha sido regulada normativamente en el Derecho Civil peruano recién a partir de la entrada en vigencia del actual Código Civil, esto es, a partir del 14 de noviembre de 1984. Hasta entonces la posesión precaria, conocida como "ocupación precaria", se encontraba mencionada o aludida en los Códigos Adjetivos o Leyes procesales, como una causal que podía ser invocada en la acción de desahucio (hoy desalojo), iniciada con el objeto de lograr la restitución de predios. Pese a su antiguo origen, y ante la ausencia de una regulación especial en la norma sustantiva civil, la jurisprudencia, como es obvio, se trató de llenar ese vacío, estableciendo diversos conceptos sobre esta forma de poseer bienes. Dichos conceptos se fijaron dependiendo del caso concreto en que se expedía la decisión jurisprudencial.

**C.**

### **Regulación**

Según el Art. 912 que textualmente dice: La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

#### **2.2.2.1.4. El desalojo**

##### **2.2.2.1.4.1. Conceptos**

El maestro Alsina, nos señala que le objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a la acción de sus detentadores. Por otro lado, el profesor Palacio, define al desalojo, como la acción que tiene el propósito de recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener la obligación exigible de restituir o por revestir el carácter simple de intruso. (Zumaeta; 2009).

##### **2.2.2.1.4.2. Casos en los que procede el desalojo**

El desalojo puede intentarse por varias causales, como lo señala el Art 1697 del Código Civil:

- a) Desalojo por falta de pago de la renta
- b) Desalojo por darle al bien destino diferente del pactado en contrato.
- c) Desalojo por subarrendar o ceder en arrendamiento a tercero.
- d) Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios
- e) Desalojo por vencimiento de contrato
- f) Desalojo por poner fin a un contrato de duración indeterminada.
- g) Desalojo por vencimiento de contrato por sentencia
- h) Desalojo para reparar el bien para su mejor conservación

##### **2.2.2.1.4.3. Sujetos**

###### **2.2.2.1.4.3.1. Sujeto activo**

Pueden demandar el desalojo el propietario, el administrador y todo aquel que considere tener un derecho a la restitución de un predio según el art. 586 del Código Civil Peruano.

En un condominio cualquiera de los copropietarios puede iniciar el proceso de desalojo, si el plazo está vencido. El usufructuario, está legitimado para accionar contra cualquiera que

detente el inmueble, el usuario y el comodante, pueden ser sujetos activos del proceso de desalojo. (Muñoz; 2009).

#### **2.2.2.1.4.3.2. Sujeto pasivo**

Puede ser demandado en el desalojo, el arrendatario, el precario, cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. También son sujetos pasivos, el comodatario, cuando el comodato no está sujeto a plazo y el comodante pide la restitución del bien, el depositario que no restituyó el bien bajo custodia. (Muñoz; 2009).

#### **2.2.2.1.4.3.3. Desalojo accesorio**

Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento y abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87 C.P.C. (Art. 590 C.P.C.).

Uno de los requisitos de la acumulación objetiva originaria es que las pretensiones que se demandan sean tramitables en la misma vía procedimental (Art. 85, inc. 3 C.P.C.); pero el código señala que se exceptúan de este requisito los casos expresamente establecidos, pues bien, estamos en un caso, que se pueden demandar acumulativamente que se tramiten por la vía procedimental de conocimiento otra pretensión que se tramite por la vía procedimental sumarísima, cómo el caso de la restitución del bien y posterior lanzamiento. (Muñoz; 2009).

#### **2.2.2.1.5. Indemnización Por Daños Y Perjuicios**

##### **2.2.2.1.5.1. Indemnización**

La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

Existen indemnizaciones de 2 tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina Indemnización Contractual y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte, encontramos la Indemnización Extracontractual, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor.

##### **2.2.2.1.5.2. El Factor de Atribución de Responsabilidad**

Pazos (2010) sustenta que “No es precisamente cierto que la regla deba hacer que, ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se esté obligado a indemnizar, (cfr. Jordano). Se requiere, además de un justificante para otorgar protección a un sujeto de derecho frente a otro. Visto desde otra perspectiva: quien exige una indemnización por daños y perjuicios, por considerar que se le ha generado un daño, necesita fundamentar su pedido. (...)Típicamente, la responsabilidad del deudor ha tenido sustento en su comportamiento doloso o negligente. Entiéndase, entonces, que es en esta medida que será responsable por los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor. Así lo ha entendido el legislador peruano al hacer que la indemnización por los daños generados en la esfera del acreedor depende de la actuación dolosa o culposa de la otra parte (escindiendo esta última en los supuestos de culpa leve y culpa inexcusable) entendidas en los aparentes términos contemplados en los artículos 1318 al 1320 en el código” (Pág. 676 – 677).

#### **2.2.2.1.5.3. Daño moral**

Pazos (2010) sustenta que: “Una de las instituciones que más discusiones a generado en los últimos tiempos ha sido el daño moral. En nuestro medio, sobre todo, el problema ha sido generado por un conflicto escolástico.

Tradicionalmente se ha considerado que hay dos formas de entender la categoría del daño moral.

En un primer sentido, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado de dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.

En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño extrapatrimonial. Se incluiría, de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extra patrimoniales como la integridad física o la salud. Este sentido es el que se utiliza en el sistema francés. Así también lo entiende la doctrina española (De Ángel)

En nuestro medio hay una importante corriente doctrinaria que rechaza esta clasificación. Así, partiendo del a concepción de daño a la persona, entendiendo con tal el agravio o la lesión a un derecho, un bien o un interés de la personal en cuanto tal, se considera que el daño moral es una sub especie del anterior, en cuanto se manifestaría como una lesión a unos de los aspectos psíquicos de la misma, de carácter emocional. Lo interesante de esta posición parece radicar en que ubica en el centro de su análisis a la propia persona, antes

que en elementos patrimoniales, siendo base de la clasificación, entonces tanto la naturaleza del ente afectado como las consecuencias mismas de hecho dañoso. Desde esta perspectiva se considera que carecería de significado seguir refiriéndose al daño moral como institución autónoma del daño a la persona” (Fernández, 683 – 684)

#### **2.2.2.1.5.4. Carácter de la indemnización del daño moral**

Pazos (2010) comenta que: “En la actualidad se ha dejado de considerar que el daño moral tiene un carácter punitivo, lo que era sostenido bajo el argumento de que los sufrimientos o el daño a la salud física no se podían valorar, siendo lo contrario, incluso, hasta inmorales. Así, se entiende actualmente que la indemnización del daño moral tiene un claro carácter resarcitorio (ghersi, Zannoni).

El hecho de que los daños extramatrimoniales, por propia definición, no pueden ser valorados en dinero (ni directa ni indirectamente) no significa que puedan ser susceptibles de una indemnización. Por supuesto, no se puede reparar la pérdida de una parte del cuerpo o, en muchos casos, incluso la salud mental, por lo que la indemnización no podría cumplir una función compensatoria. Sin embargo, ciertamente, no es su objeto en estos casos regresar las cosas a como estaban antes. Más bien, la indemnización cumple un papel satisfactorio dado que si bien no se puede eliminar totalmente el daño, por lo menos se busca la víctima obtenga mecanismos para paliarlo (Zannoni).

El problema se centra en que criterio utilizar para cuantificación, tarea bastante difícil, dado su naturaleza. Ciertamente la cuantificación del daño moral depende de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no siendo objeto de cálculos puramente matemáticos, por lo que incluso, no tiene que guardar proporción con otros rubros indemnizables (ghersi, Zannoni ).

Finalmente, debemos tener en cuenta que, si bien es común que la indemnización del daño moral sea el dinero, esta no es la única forma que puede revestir ya que también puede comprender cualquier otro tipo de medio de resarcimiento, como pueden ser entre otros, el cese de las actividades ofensivas, publicación de aclaraciones, etc. (Tomasello, Zannoni)” (pág. 683).

#### **2.2.2.1.5.5. Daño emergente**

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización

del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Tenemos como ejemplo. En un accidente de tránsito, los gastos de la reparación del vehículo, gastos médicos, (operación, medicina); en cuanto a los daños futuros, se refiere a la secuela que puede causar el accidente en la salud de una persona y que no necesariamente surgen en el momento de la contingencia. .

#### **2.2.2.1.5.6. Lucro Cesante**

Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca

De Trazegnies, (1990) dice que: “Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño” (pág. 37).

#### **2.2.2.1.5.7. Daño extrapatrimonial**

Dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos.

#### **2.2.2.1.5.8. Daño a la persona**

“...Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

El daño a la persona por su parte, se le conoce también como daño subjetivo, esto es el daño ocasionado al sujeto de derecho, el cual incluye un sinnúmero de situaciones que pueden presentarse.

El daño a la persona se presenta como una sub especie del daño moral y fue introducido como una novedad en el Código Civil de 1984, promovida por el doctor Sessarego.

Según este jurista, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extrapatrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería “el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial “. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al “dolor de afección, pena sufrimiento”.

#### **2.2.2.1.5.9. La responsabilidad civil**

Díez-Picazo

define:

La responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».1 Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos»,2 como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación. (p. s/n)

#### **2.2.2.1.5.10. Responsabilidad extracontractual**

Surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

La responsabilidad extracontractual puede definirse como "aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde, por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido". Esta área del derecho civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuentes de las obligaciones). Las fuentes principales de las obligaciones extracontractuales son el hecho ilícito y la gestión de negocios.

#### **2.2.2.1.5.11. Requisitos de la responsabilidad extracontractual**

La responsabilidad extracontractual prevista en las normas legales pertinentes (por ejemplo, artículos 1066 y siguientes del Código Civil Argentino, 2314 y sgtes. del Código Civil chileno), entendida como la obligación de reparar el daño causado tanto por hechos propios como por hechos ajenos, requiere los siguientes presupuestos:

La relación de causalidad o nexo causal entre el comportamiento causante del daño y el daño. En el caso en que concurra una pluralidad de causas causantes del daño, habrá que determinar si todas ellas son concausas (teoría de la equivalencia) o si una de esas causas es la única que merece dicho papel por ser la determinante del daño. Se utilizan distintos criterios para calificar a la causa como determinante de dicho resultado: que dicha causa sea posible o probablemente la que haya ocasionado el daño (teoría de la causa adecuada), que el hecho sea el más próximo al daño (teoría de la causa próxima) o que el hecho sea el más eficiente o con más fuerza determinante del daño (teoría de la causa eficiente).

El criterio de imputación de la responsabilidad. En principio, el Código Civil exigía exclusivamente un criterio basado en la culpa o negligencia del agente (teoría subjetiva o por culpa), pero en la actualidad se aceptan criterios distintos a la culpa, como el dolo o consciencia de que el comportamiento causa el daño, el riesgo o creación de una situación de peligro (teoría del riesgo) y supuestos de atribución automática o ex lege de responsabilidad (teoría objetiva o estricta).

#### **2.2.2.1.5.12. El cúmulo de responsabilidades**

Cuando del incumplimiento de una relación contractual se origina daños y perjuicios causados por tal falta, se está en presencia de lo que la doctrina moderna ha bautizado como cúmulo de responsabilidades. Este supuesto se verifica cuando coexisten en una misma causa obligaciones contractuales y, producto de su incumplimiento, obligaciones extracontractuales. Tal es el caso del incumplimiento de un contrato de una obligación a término, como pudiera ser la actuación de un grupo musical en un evento; el incumplimiento de dicha obligación contractual acarrearía consecuencias mayores, que verificarían daños y perjuicios y darían origen a una obligación extracontractual.

#### **2.2.2.1.5.13. Objetivo de la responsabilidad civil**

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio.

Además, tiene un rol preventivo que puede discutirse en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad que basan su forma institucional en un daño causado y los sistemas realmente preventivos son de carácter residual o subsidiario. Así, algunos propugnan que son los duros términos de los sistemas objetivos de responsabilidad los que,

basados en una sanción difícilmente excusable, favorecen realmente la prevención (riesgo creado).

#### **2.2.2.1.5.14. Responsabilidad patrimonial de la administración**

La responsabilidad adquiere características peculiares cuando el daño o perjuicio es causado por la administración pública.

En casos excepcionales, el Estado puede ser responsable de daños y perjuicios causados por la creación de normas jurídicas válidas, incluso de leyes (responsabilidad del Estado legislador), cuando resultan perjudiciales para algunas personas concretas, aunque busquen un bien para la generalidad de los destinatarios. Suele fundarse esta responsabilidad sin culpa en la noción de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas.

El Estado puede ser responsable también por errores judiciales, por accidentes causados por el mal estado de las carreteras, etc.

#### **2.2.2.1.5.15. Responsabilidad civil, responsabilidad penal y Responsabilidad moral**

Para la responsabilidad penal los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser erigidos en infracciones.

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, y trata de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva.

### **3. Hipótesis**

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, son alta y muy alta respectivamente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 153-2016 Juzgado Mixto de la Provincia De Carhuaz, 00047-2020-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash.

## 4. METODOLOGÍA

### 4.1 Diseño de investigación

#### 4.1.1 Tipo de investigación

El nivel del estudio es **cualitativo**, debido a que se medirá la calidad e influencia de las decisiones judiciales en base a los resultados en las que se propondrán medidas de solución;

Según el enfoque, la investigación es cualitativo debido a que inicia con el problema delimitado y concreto, en la cual además se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio y en la cual, además las bases teóricas guiarán al estudio (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

#### 4.1.2 Nivel de investigación

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### 4.1.3 Diseño de la investigación de las tesis.

El diseño de la investigación será no experimental, debido a que no existirá manipulación deliberada de la variable de estudio por parte

del investigador pues solo se observará en su forma natural (los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Cabrera, 2015).

El diseño será retrospectivo, porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

El diseño será de corte transversal debido a que la información será tomada en un solo momento y retrospectivo porque la planificación y recopilación de datos se realizará en un registro documentado con la participación activa del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

#### **4.2 Población y muestra.**

El universo de estudio es el expediente judicial el N°153-2016-0-0205-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto, De La Provincia de Carhuaz, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

#### **4.3 Definición y operacionalización de variables**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

#### **4.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos**

Se realizó por etapas o fases, siguiendo el siguiente procedimiento:

**Primera etapa:** Abierta y exploratoria, consistente en lectura del expediente, que permitirá la aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos del sub proyecto.

**Segunda etapa:** Sistematizada en términos de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación de los datos existentes en la fuente utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; sin embargo se precisa que los datos de identidad de las partes procesales, solo consignaran sus iniciales.

**Tercera etapa:** Consistente en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el momento en que el investigador aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio con la intencionalidad de constatar si cumple o no con el perfil establecido, la intención radica en explorar reconocer su contenido y no meramente en recoger datos.

#### 4.5 Plan de análisis

La primera etapa fue una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

En una segunda etapa también fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

#### 4.6 Matriz de consistencia

ENUNCIADO	OBJETIVOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 153-	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 153- juzgado mixto de la provincia de Carhuaz,	Calidad de sentencia	El cabezamiento  Evidencia	Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando

2016- JM-CI del Distrito Judicial de Ancash-Carhuaz; 00047-2020-0-0201-SP-CI-01?	00047-2020-0-0201-sp-ci-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz			las técnicas de la observación y el análisis de contenido
--	---	--	--	---

#### **4.7 Principios éticos**

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 153-2016-00047-2020-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES				CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Buena	Baja	Mediana	Muy Mala	Muy Buena	Baja	Mediana	Alta	Muy Mala
			[3 - 4]				[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Introducción	<p><b>ANEXO 6</b></p> <p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARHUAZ</i></p> <p><b>EXPEDIENTE : 153-2016-0-205-JM-CI-01</b></p> <p><b>MATERIA : DESALOJO</b></p>	<p><b>1. Evidencia el encabezamiento.</b> (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, mención del juez, jueces, etc.) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto.</b> (Su contenido evidencia: ¿El 1 2 3 4 5 [1 - 2]</p> <p>problema sobre lo que se decide <b>Individualización de las partes</b> (Su contenido</p>									

	<p><b>JUEZ MILINA : SAGASTEGUI LESCANO WALMI</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : CHAVEZ ALEGRE, MANUEL CESAR</b></p> <p><b>DEMANDADO : M.T.R.D Y E.F.B REYES DIAZ, MAXIMO</b></p> <p><b>DEMANDANTE : Y. VDA DE S. R. M</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NRO. 25</u></b>  <b>Carhuaz, cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve</b></p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b>  1.1. Doña <b>R.M. Y. VDA DE S.</b> en vía procedimental sumarísimo interpone demanda de <b>DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</b> contra <b>M.T.R.D y E.F.B</b>, para que los demandados desocupen parte del inmueble denominado Igos-Ruri, ubicado en el sector de Marcará, distrito de Marcará provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.</p>	<p>evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin Vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
		<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> (El contenido) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> (El contenido) <b>Si cumple.</b></p>										<b>09</b>

<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>En el sector de Marcara se encuentra ubicado el predio denominado “Igos Ruri” del Distrito de Carhuaz, inscrito en RRPP con partida electrónica N° 02142405.<sup>1</sup> Pretensión que es admitida mediante resolución número uno.<sup>2</sup></p> <p>1.2. La parte demandada contesta la demanda,<sup>3</sup> siendo que mediante resolución número cuatro se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se señala fecha de audiencia.<sup>4</sup></p> <p>1.3. Mediante Resolución número cinco, se resuelve ingresar como sucesora procesal de la demandante a doña Z.E.S.H.</p> <p>1.4. Se lleva a cabo la Audiencia Única, en la cual se fijan los puntos controvertidos y saneamiento probatorios.<sup>7</sup> Asimismo se llevó a cabo la inspección judicial.<sup>8</sup></p> <p>1.5. Se llevó a cabo la audiencia de fundamentación y explicación pericial y las partes hicieron llegar sus alegatos finales.</p> <p>1.6. Con resolución número veinticuatro se ordenó los autos a despacho. Por resolución número diez, se dispuso que pasen los autos a despacho para emitir sentencia.</p>	<p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				<p><b>X</b></p>						
-------------------------------------	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 153-2016-0-205-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Carhuaz - Huaraz, 2021

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. *Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 153-2016-0-205-JM-CI-01, del Juzgado Mixto Sede Carhuaz.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</b></p> <p><b>2.1.</b> Que, la recurrente, es propietaria del inmueble denominado IGOS-RURI, identificado con UC. 72239, ubicado en el sector Marcará, distrito de Marcará provincia de Carhuaz, inscrita en la Partida N° 02142405, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, de fecha 2 de setiembre de 1998, rectificadora de fecha 07 de Enero del 2016.</p> <p><b>2.2.</b> Que, respecto del área que viene ocupando los demandados, la demandante señala haber mantenido un proceso de rectificación de área por ante este mismo Juzgado, Exp. N° 350-2009, la misma que declarada fundada la demanda mediante sentencia de fecha primero de junio 2012</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>			X							

	<p>y confirmada por sentencia de vista de fecha 4 de julio del 2013. Y rectificada finalmente conforme se aprecia de la inscripción de rectificación de fecha 07 de enero del presente año, por ante los Registros Públicos de Huaraz.</p> <p><b>2.3.</b> Que, el demandado M.T.R.D, se introdujo en una parte del inmueble, materia de rectificación, (MATERIA DE DESALOJO) bajo el argumento que la Municipalidad Distrital de Marcará le había cedido en arrendamiento; pese que dicho contrato se refiere a otro inmueble, como se advierte de la</p>	<p><i>significado</i>). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Sí cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>sentencia recaída en el Exp. N° 82-2009 es decir, la Municipalidad en lugar de arrendar su inmueble ubicado en el margen Sur del Río Marcará, consignaron margen norte del Río Marcará, es decir lo que es mi propiedad: y cuando la Municipalidad ha accionado el desalojo por vencimiento de contrato, el accionante ha sostenido que el predio materia de arrendamiento no es propiedad de la Municipalidad, por lo que la demanda fue declarada improcedente; es decir, ha quedado determinado por dicha sentencia que el predio arrendado es de propiedad de la recurrente.</p> <p><b>2.4.</b> Que, por lo expuestos en el numeral dos y tres, el área materia de desalojo es con los siguientes medidas y colindancias:</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</i></p>				<b>X</b>							

<p>Por el Norte con la UU.CC. 72240, con 39.30 ml, con la familia Suarez López; Por el Este: con la UU.CC. 72238 y Familia Méndez Yánac, con 28.44 ml; por el Sur: con la faja marginal Río Marcará, con 32. 17ml, y por el Oeste: con al UU.CC. N° 72237 y familia Méndez Yánac, con 18.80 ml.</p> <p><b>2.5.</b> Que, el supuesto título que ostentaba el demandado M.T.R.D, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado con la municipalidad Distrital de Marcará de fecha 28 de agosto de 2006, con el proceso seguidos entra las mismas partes ha quedado dilucidado, por tanto que dicho contrato a fenecido, por lo que su posesión del demandado deviene en precario.</p> <p><b>2.6.</b> Que, como puede advertirse de escrito de contestación de la demanda en el Exp. N° 82-2009. Seguidos por la Municipalidad Distrital de Marcará y el demandado sobre desalojo por vencimiento de contrato, ha sostenido que al principio pagó la merced conductiva a la Municipalidad Distrital de Marcará, y al enterarse que no era dueño del predio dejó de pagar; es decir, con la recurrente no tiene ninguna clase de contrato el demandado para conducir dicho predio y nunca le ha pagado a la accionante por conducir dicho predio, por lo que su condición es de ocupante precario</p>	<p><i>evidencia aplicación de la legalidad</i>).<b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.<b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Sí cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**2.7.** El demandado el predio que viene ocupando como depósito de madera y una ramada, por lo que al ordenarse el desalojo el demandado debe retirar sus maderas y accesorios de su ramada, quedando a favor de la recurrente cualquier mejora introducida al predio por mala fe, puesto que tenía pleno conocimiento que el área ocupado era de exclusiva propiedad de la demandante.

**III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**3.1.** Que, el fundamento 1 de la demanda, esta argumentado en un hecho ilegítimo, dado a que según lo resuelto en la demanda de rectificación de áreas y linderos, está fundamentado en la sentencia del expediente N° 92-2008, en cuyo expediente aún no se ha dictado la resolución que da por consentida la sentencia. Siendo que esta sentencia contiene imprecisiones por las cuales no se puede ejecutoriar legalmente, dado a que los colindantes del área del predio a rectificar no coinciden con lo señalado en la memoria descriptiva.

<p><b>3.2.</b> Que, respecto al fundamento 2 de la demanda, es verdad que la demandante ha demandado al rectificación de áreas y linderos habiendo incluso interpuesto esta demanda en contra de la Municipalidad de Marcara quien en ese momento supuestamente ostentaba el título de propiedad de este predio, dado a que es la Municipalidad quien me otorga la posesión de este predio bajo un contrato de arrendamiento, hecho que conllevó a que no prestara interés en este proceso, teniendo como buena fe de que la Municipalidad haría respetar esta propiedad lo cual no fue así y por el contrario, la Municipalidad de Marcara me inicio un proceso de desalojo por el íntegro del predio, demanda que ha salido a mi favor, sin embargo la demandante no intervino en esta demanda.</p> <p><b>3.3.</b> Que, el fundamento 3 de la demanda tiene una interpretación sesgada y antojadiza, dado a que en ningún considerando de la sentencia del proceso de desalojo que sostuve con la Municipalidad de Marcará, argumenta que este predio sea de la demandante, es más que la demandante sostiene que su propiedad colinda con la faja del río de Marcará, pretendiendo apoderarse de gran parte del predio que tengo en posesión, desde hace más de 26 años, ya que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este predio tengo en posesión desde el año 1990, desde cuando construimos la defensa rivereña, dado a que el rio de Marcará tenía su cauce más al lado norte por donde el año 1972 CRYRZA después del terremoto del 70, construyó un muro de contención de cemento, el cual si colinda con la propiedad de la demandante, y sin embargo dado a que tenía necesidad de un lugar donde vivir, el año 1990, construimos un muro de contención de piedras y desmonte, ganado un espacio donde establecerme. siendo que el 28 de agosto del año 2006, el alcalde del Distrito de Marcará, me dijo que esta propiedad era de la Municipalidad por lo que para legalizar mi situación firmara un contrato de arrendamiento a lo que accedí, sin verificar el título de propiedad e incluso el alcalde me ofreció pagar las mejoras que había introducido en este predio ya que con el muro de contención había ganado un área superior a los 1792 metros cuadrados, lo cual el rio al desviarse de su cauce había carcomido el lado sur y había dado una accesión al lado norte, lo cual está muy claramente establecido en el Informe Pericial, adjuntado en el Exp 2009-82 proceso seguido por la Municipalidad de Marcará, sobre Desalojo por vencimiento de contrato con el primer recurrente hecho del cual ahora la demandante pretende aprovecharse.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.4.</b> Que, con respecto al fundamento 4 de la demanda, esto no es cierto dado a que la demandante no hace referencia que el predio es mi posesión, y tampoco refiere de que ella jamás estuvo en posesión del predio en el cual ha solicitado la rectificación dado a que en este lugar he construido mi casa habitación, la cual en un eventual desalojo tendría que ser destruida y partida por la mitad. Que como recalco el área de este predio fue el lecho del río Marcara en su totalidad dado a que el muro de contención de cemento que construyó CRYRZA es el límite de su propiedad, dado a que este muro fue construido para desviar el cauce del río en un primer momento, cuyo cause posteriormente fue variando, hacia el sur, por lo que en este lugar encontré un lugar donde establecer mi morada, y para su defensa he ido poco a poco construyendo un nuevo muro de contención con piedras y desmonte que he trasladado de la demolición del Colegio María Arguedas y otros lugares, con lo cual he ganado al cauce de río un área, en la cual nos hemos establecido. y que se ha convertido en la envidia de los demás, al extremo que en un comienzo la Municipalidad de Marcará a través de su alcalde pretendió adjudicárselo, sin que la demandante lo reclamara, y ahora la demandante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretende despojarme de gran parte del área de este predio, y sobre todo de donde se encuentra mi casa habitación, hecho que lo conocen todos los vecinos del Distrito de Marcará. Siendo que las áreas y linderos que indica la demandante no se ajustan a la verdad, dado a que con la finalidad de confundir a la administración de Justicia, solo presentan como medios probatorios una memoria descriptiva y no presentan el certificado catastral emitido por el Ministerio de Agricultura, en el cual se puede verificar que este tiene otras colindancias, siendo que según este catastro el predio reclamado colindaría por el oeste con las unidades catastrales N° 198718 y 198719, totalmente distinto a las colindancias indicadas en la memoria descriptiva de la demandante.</p> <p><b>3.5.</b> Que, con referencia al fundamento 5 de la demanda, en el cual hacen referencia al contrato de arrendamiento celebrado con la Municipalidad Distrital de Marcará de fecha 28 de agosto del año 2006, el cual en original se encuentra en el expediente N° 82 - 2009, seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz en cuya Sentencia no se refiere al fenecimiento de este contrato dado a que no ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 177-98-Lima, primer considerando, en Diario Oficial El Peruano, Sentencias en casación, 07 de enero de 1999, p. 2426.

<p>sido un proceso de esta naturaleza, sino un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, y al haber declarado improcedente la demanda no se ha declarado fenecido el contrato. Y menos aún ha declarado que soy un posesionario precario. Siendo que la legislación nacional protege al posesionario de buena fe como es nuestro caso y el de nuestra familia.</p> <p><b>3.6.</b> Que, con respecto al fundamento 6 de la demanda, es parcialmente cierto dado a que la Municipalidad de Marcará por medio de su alcalde me sorprendió cuando ya era poseionarte para que pagara una merced conductiva, y así legitimara mi conducción de este predio con la promesa de pagarme las mejoras introducidas e incluso con una promesa verbal de venderme este predio sin embargo posteriormente se me pretendió desalojar donde me pude percatar que este predio no pertenecía a la Municipalidad y por el contrario era un área libre que había quedado sin titular por haber sido lecho del río marcara. Y es verdad en el extremo de que con la actual demandante no tengo ninguna clase de contrato dado a que desde que entre en posesión este predio estaba libre, no se encontraba en posesión de nadie ya que era un área llena de piedras por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por haber sido el lecho del río, lo cual lo he mejorado en base a mi esfuerzo, prueba de esto es que la demandante no puede probar que haya estado en posesión del área que actualmente está reclamando, ya que solo ha sido propietaria de un área que ha quedado al lado norte del muro de contención de cemento que construyo CRIRSA el año 1973. Prueba de ello es que cuando firmé el contrato de arrendamiento con la municipalidad la demandante no se opuso a ello, por lo que al finalizar el proceso a mi favor, pretende ahora apoderarse, aprovechando de ello, ya que sabe perfectamente que ese predio jamás ha sido de su posesión, menos de su propiedad, dado que como reitero era área libre, al que maliciosamente sorprendió a su Judicatura, consiguiendo la rectificación de áreas y linderos y como no tuve defensa, lógicamente ganó el proceso.</p> <p><b>3.7.</b> Con respecto al fundamento 7 de la demanda, el demandado señala que es completamente falso que haya entrado a ocupar esta propiedad de mala fe lo cual la demandante no lo está probando, ya que cuando ingrese al predio era un predio abandonado y lleno de piedras de gran tamaño y arbustos. y en ese momento no existió oposición alguna para mi ingreso, siendo también falso que haya</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenido conocimiento que este predio lo pertenecía., así mismo es completamente falso que solo tenga una ramada siendo lo cierto que en dicho lugar tengo mi casa habitación donde vivimos con esposos y nuestros cuatro hijos dos de ellos ya son mayores de edad y tienen sus habitaciones donde viven con sus familias, lugar en el cual nuestros hijos tienen establecidos sus depósitos de madera y tuberías.</p> <p><b>3.8.</b> Que, es del caso que en este predio tengo una inversión que supera los cien mil nuevos soles dado a que he acondicionado para que sea habitable, habiendo trabajado con peones cargando desmonte de otros lugares para poder hacer habitable este lugar, siendo que el área que actualmente conduzco supera los 1792.41 metros cuadrados, lo cual lo puedo probar con los documentos que adjuntare como medos probatorios. Estando a lo contenido en el artículo 906 del Código Civil, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o por error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.</p> <p><b>3.9.</b> Que, es del caso señor juez que la propiedad de la demandante al igual que de los colindantes del este y del oeste, solo delimitaban con el muro de contención de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>fuese, incluyendo el precario, no protege la propiedad, sino la posesión<sup>2</sup>, la misma que se encuentra recogida en el Código Procesal Civil, en los artículos 564 inciso 4 y 585, donde se señala que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, pudiendo demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio, a tenor de lo dispuesto por el artículo 586, a excepción de los legitimados para los interdictos previsto en el artículo 598.</p> <p><b>4.3.</b> Entonces, en palabras de la jurista Marianela Ledesma, el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario<sup>3</sup>. Por su parte Enrique Falcón, citado por Alberto Hinojosa, señala que el desalojo (...) importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las es donde mayor incidencia tiene (...).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4.4.</b> Para el inicio del proceso de desalojo se deben presentar las siguientes causales como:</p> <p>1) La falta de pago de la renta acordada por las partes, 2) el vencimiento del plazo del contrato respectivo, y 3) la ocupación precaria del bien. Siendo de competencia únicamente los Juzgados de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta las cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Superada tal cuantía o no existiera monto alguno, será de competencia de los Juzgados Civiles, a tenor de los señalado por el artículo 547, tercer párrafo del Código Procesal Civil.</p> <p><b>4.5.</b> Es así que con relación a la tercera causal, la ocupación precaria del bien, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, tal como se tiene regulado en el artículo 911 del Código Civil. Así lo han entendido los Jueces Supremos, integrantes del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011-Ucayali, en el entendido que se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante -sea a título de propietario, poseedor, mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; o cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien puesto que el derecho disputado no será la propiedad sino el derecho a poseer.</p> <p><b>4.6.</b> Por ello tal como se tiene del IV Pleno Casatorio N° 2195-2011 - Ucayali, la cual en su fundamento 5.4. sostiene: "siendo así, de la lectura en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer (...)" así también refiere que: La posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: <b>1) Precario sin título.</b> Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualqu</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ier momento puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que el titular haya previamente “entregado” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. 2) Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Y en el caso de autos, nos encontramos frente a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien materia de la por parte de la demandada, en atención a que su principal argumento del demandante radica en señalar que es <b>HEREDERO</b> del bien materia de Litis, lo cual garantiza su posesión del citado bien, <i>no obstante</i>, con los medios de prueba que obran en autos no está probado dicha alegación; pudiendo colegirse entonces que tiene la condición de precario tal como lo prescribe la norma contenida en el artículo 911 del Código Civil" <b>La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía se ha fenecido".</b></p> <p><b>4.7.</b> A modo de corolario, la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>12</sup> Folio 02 a 04.

<sup>13</sup> Folio 05 a 08.

<p>en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecido del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser elemental probanza y dilucidación (Casación N° 3935-2014-Lima Este y Casación N° 1389-2014-Lima).</p> <p><b>4.8.</b> Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos; y en mérito a lo previsto por el artículo 197° del acotado cuerpo de leyes, los medios de prueba son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada.</p> <p><b><u>Respecto a la posesión precaria:</u></b></p> <p><b>4.9.</b> Que, el concepto de posesión precaria previsto por el artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Que de conformidad con este artículo, en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo habrá de discutirse la calidad de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>14</sup> Casación número 5571-2007/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de Junio del dos mil ocho, págs. 22452- 22453.-

<sup>15</sup> Casación número 3574-2006/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de Septiembre del dos mil ocho, págs. 23114-23115.

<p>propietario del accionante, sino también la existencia o no, de título alguno que justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso; (Cas. N° 870-2003 Huaura, publicada en El Peruano 30/06/2005).</p> <p><b><u>Respecto a los sujetos:</u></b></p> <p><b>4.10.</b> Que, los procesos que versan sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que lo posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión del bien.</p> <p><b><u>Puntos controvertidos:</u></b></p> <p><b>4.11.</b> <i>Primero: Determinar si los demandados a título de que se encuentran ocupando el predio.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>16</sup> Folio 02 a 04.

<p><i><b>Segundo:</b> Determinar si la demandante sucesora cuenta con título de propiedad o acredita su titularidad sobre el predio materia de litis. <b>Tercero:</b> Determinar si los demandados cuentan con documentos y/o títulos que acreditan su titularidad y/o posesión. <b>Cuarto:</b> Identificar la ubicación, el área y linderos del predio materia de litis.</i></p> <p><b>4. 12.</b> Pues bien, respecto de la Propiedad resulta pertinente precisar que la Doctrina recogida por nuestro Código Civil en su <b>artículo 923°</b> la define como aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En tal sentido el derecho a la propiedad será concebido como aquel poder jurídico que le permite a una persona servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses siempre que tales actividades la ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él. Que, partiendo de esta óptica se le reconoce a la persona de ciertos mecanismos de defensa que utilizará frente a terceros que perturben el derecho a la propiedad o posesión, teniendo estos algún título o no.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4.13.</b> Que, entre los mecanismos de defensa que tiene un propietario, o aquel que se considere con derecho sobre un bien inmueble es el Desalojo (salvo lo dispuesto en el artículo 598° del Código procesal Civil ), debiéndose de entender por esta como aquella pretensión que tiende a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quién carece de título para ello o si lo tuvo ha fenecido, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario y que por la simplicidad de la pretensión, la restitución del predio se tramita bajo las reglas de un procedimiento breve u sencillo5; presupuestos recogidos por el artículo 546° Inciso 4, 585° y siguientes del Código Procesal Civil. Bajo ese contexto, la finalidad del Desalojo es expulsar al ocupante del inmueble por las causas establecidas en la ley y reponer la posesión a su dueño o a quien tiene derecho a él.</p> <p><b><u>Dilucidar los Puntos controvertidos:</u></b></p> <p><b>4.14.</b> En ese orden de ideas y con relación al primer punto controvertido, referente a determinar si los demandados</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a título de que se encuentran ocupando el predio materia del presente proceso; se tiene del escrito absolutorio de demanda, la misma que corre a folios 93 a 105 de autos, en sus fundamentos facticos, se limita a señalar que viene conduciendo el predio desde el año 1990, afirmación que no se encuentra corroborado en autos con ningún medio probatorio, no han justificado a título de que se encuentran conduciendo el predio que hoy es materia de desalojo, es más si del propio escrito absolutorio aparecen incongruencias con los medios probatorios que adjunta.</p> <p><b>4.15.</b> Con respecto al segundo punto controvertido determinar si la demandante sucesora cuenta con título de propiedad o acredita su titularidad sobre el predio materia de litis; Y. VDA DE S. R. M., fue la que inicio el proceso en autos, posterior a ello hace la donación del predio IGOS RURI, inscrita en la partida electrónica N°02142405, a favor de doña Z.E.S.H, la demandante sucesora.</p> <p><b>4.16.</b> Con respecto al tercer punto controvertido determinar si los demandados cuentan con documentos y/o títulos que acreditan su titularidad y/o posesión; de todo el acervo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentario que ofrece la parte demandada el acta de constatación domiciliaria con la que el demandado acredita tener el predio materia de litis se encuentra en su poder y tal es así que lo viene teniendo como su domicilio, no siendo documento idóneo que autoriza o justifique a una persona a que pueda poseer un predio la misma que no otorga título posesionario alguno, sin perjuicio de señalarse que el informe pericial precisan que el plano presentado por los demandados no coincide con el inspeccionado.</p> <p><b>4.17.</b> Con respecto al cuarto punto controvertido identificar la ubicación, el área y linderos del predio materia de litis, se tiene la diligencia de Inspección Judicial de fecha 05 de septiembre de 2018, donde se constituyó al predio denominado “Igos Ruri”, en el sector de Marcara conjuntamente con los peritos ingenieros judiciales, constatándose que el área total es 0.0995 hectáreas o 995 m2 se encuentra dentro del predio IgosRuri, tal como lo señalan los señores peritos en su conclusión número tres y como tal la titularidad del predio materia de litis corresponde a la demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>17</sup> Al respecto es pertinente señalar que reiterada jurisprudencia ha expresado: “La carga de la prueba le corresponde probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en ese sentido, para que se ampare la demanda el demandante debe acreditar sus preces, de no suceder así se declarará infundada” (CAS. N° 3442-02-Arequipa, publicada el 01.09.2009. Jurisprudencia Procesal Civil, T.2. Normas Legales, 2002; p. 165.)

<p><b>4.18.</b> Al momento de ordenarse la prueba judicial de inspección judicial, se determinó que los honorarios de los peritos judiciales estaría a cargo de ambas partes, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, los demandados se les realizo, múltiples requerimientos a fin de que efectúen el pago de los honorarios estos no han cumplido con lo ordenado, debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y pasar a imponérseles multa pecuniaria de una unidad de referencia procesal (1URP), por no haber cumplido con abonar los honorarios del perito judicial.</p> <p><b>4.19.</b> En el presente proceso se ha realizado la imposición de la condena en costas y costos y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración; debiéndose efectuar en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00153-2016-0-0205-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: *alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. ***En la motivación de los hechos, se encontraron 3 delos 5 parámetros previstos:*** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. ***En cuanto a la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras a que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.



	<p><b>5.2. ORDENO</b> que los demandados M.T.R.D y E.F.B restituyan parte del predio denominado “IgosRuri” con Unidad Catastral N° 72239, inscrito en la Partida Registral N°02142405 ubicado en el Sector de Marcará del Distrito de Marcará de la Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, cuyos linderos se encuentran especificados en numeral décimo primero de la presente sentencia, así como en el Informe Pericial de folios 280 a 299, en el plazo de SEIS DÍAS, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). <b>Sí cumple.</b></p>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>5.3. IMPONER MULTA</b> a los demandados M.T.R.D y E.F.B ascendente a UNA unidad de referencia procesal, equivalente a cuatrocientos veinte soles (S/.420.00), REQUIÉRASE a la parte demandada, CUMPLA con pagar la multa impuesta mediante la presente sentencia, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, bajo apercibimiento de FORMARSE el cuaderno de multas y REMITIRSE a la oficina de ejecución coactiva de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en caso de incumplimiento.</p> <p><b>5.4.</b> Con costas y costos del proceso. <b>CONSENTIDA</b> que sea la presente Sentencia, ejecútese y archívese en la forma de Ley.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>				<b>X</b>							

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 153-2016-00047-2020-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango: muy alta. ***En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:*** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:*** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Multa y el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 153-2016, 00047-2020-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b>  <b>1° SALA CIVIL-Sede Central</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 00047-2020-0-0201-SP-CI-01</b></p> <p><b>MATERIA : DESALOJO</b></p> <p><b>RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL</b></p> <p><b>DEMANDADO : M.T.R.D y E.F.B</b></p> <p><b>DEMANDADO : Y. VDA de S. R.M</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NRO. 30</b>                      Huaraz, veintiocho de setiembre del año dos mil veinte</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso:</p>				X						

	<p><b>VISTOS:</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; no habiendo hecho uso de la palabra los abogados de las partes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan</p> <p><b>I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.</b></p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, que declara <b>FUNDADA LA DEMANDA</b> interpuesta por Y. VDA DE S. R. M sustituida por la sucesora procesal Z.E.S.H, sobre <b>DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</b> en contra de M.T.R.D y E.F.B; en consecuencia: <b>ORDENA QUE LOS DEMANDADOS RESTITUYAN PARTE DEL PREDIO DENOMINADO "Igosruri"</b> con Partida Registral N° 02142405 ubicado en el sector de marcará provincia de Carhuaz, cuya medida tiene 0.995 ha, en el <b>plazo de seis días</b>, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene</p>	<p><i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos Fáticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes si los autos se hubieran elevado en</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>09</b></p>

		consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Sicumple.</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00047-2020-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: ***En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. ***Sin embargo en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos:*** explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad.



Motivación de los hechos

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.1** Que, la norma adjetiva es imperativa y establece que el petitorio de la demanda debe ser clara y precisa y debe de fundamentarse en hechos claros y precisos que deben ser amparados por una norma legal, el petitorio debe guardar coherencia con los hechos; sin embargo, de la demanda se colige que esta tiene como petitorio el desalojo por ocupación precaria, sin embargo no se ha delimitado el área a desocupar dado que el área que viene ocupando es superior al área que se pide, no existe delimitación específica; las colindancias que se especifican en los Registros Públicos no coinciden con los especificados en el requerimiento de la demanda.

**2.2** Que, con prueba extemporánea que no ha sido actuada, se ha podido determinar que el predio cuenta con una inscripción registral a nombre de la Municipalidad Distrital de Marcará, con lo que se prueba que existe sobre posición de inscripción registral parcial con la rectificación de áreas y linderos realizada por la demandante, siendo esto así el contrato de arrendamiento existente en el expediente por desalojo seguido por la municipalidad y ofrecido por la

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

X

	<p>demandante como medio probatorio, tiene pleno valor, lo cual no ha sido valorado por la A quo, pese a que en la demanda ha sido fundamentado.</p> <p><b>2.3</b> Que, el área en litigio el año 1973 fue materia de expropiación por el Estado, la que abarca hasta el muro de contención construido por CRIRZA el mismo que se encuentra inscrito, la demandante sorprendiendo a las autoridades ha realizado una rectificación de áreas y</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>linderos aprovechando un área de accesión del río con la clara intención de desalojar al demandado, ahora que el terreno es habitable, antes era el cauce del río y el demandado, esposa e hijos han ido rellenando con piedras y tierra llevados de otro lugar, desviando más el río.</p> <p><b>2.4</b> Que, la sentencia le causa perjuicio económico y moral puesto que se ha declarado fundada la demanda sin tener en cuenta los medios probatorios.</p> <p><b>III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.</b></p> <p><b>PRIMERO.- DEL RECURSO DE APELACION.</b></p> <p><b>3.1</b> Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Sí cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>18</b></p>

<p>expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.</p> <p><b>3.2</b> Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe. “(...)</p> <p><b>3.3</b> Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638-2000-Huánuco, puntualiza: “Que</p>	<p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe posesión precaria, cuando se Trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido (...). Asimismo la Casación número 2884-2003-Lima, señala: “La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...).”</p> <p><b>3.4</b> En este contexto legal la Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 320-7-97 2, precisa: “...Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo...”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.5</b> Que, asimismo el Cuarto Pleno Casatorio<sup>3</sup> ha establecido por mayoría como doctrina jurisprudencial vinculante: “(...) 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer...”.</p> <p><b>3.6</b> Que, en esta línea argumentativa, cabe analizar los agravios expresados por el impugnante, para el cual en primer lugar es necesario delimitar su pretensión la actora refiere que:</p> <p><b>a).</b> Es propietaria del inmueble denominado IGOS-RURI con UC N° 72239, rectificada de fecha siete de enero del dos mil dieciséis;</p> <p><b>b).</b> Que, respecto del área que vienen ocupando los demandados, han mantenido un proceso de rectificación de área por ante el Juzgado con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>18</sup> Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

	<p>con el expediente N° 350-2009 y rectificada finalmente con fecha siete de enero del dos mil dieciséis, por ante los Registros Públicos de Huaraz.</p> <p><b>c).</b> Que, el demandado se introdujo en una parte del inmueble, bajo el argumento que la Municipalidad Distrital de Marcará le había cedido en arrendamiento.</p> <p><b>d).</b> El área materia de desalojo, conforme a lo expuesto en los puntos dos y tres, teniendo un área total de 995 m<sup>2</sup> o 0.995. Ha.</p> <p><b>e).</b> Que, el supuesto título que ostenta el demandado, consiste en el contrato de arrendamiento celebrado entre la Municipalidad Distrital de Marcará de fecha 28 de agosto del dos mil seis, con el proceso seguido entre las mismas partes ha quedado dilucidado que dicho contrato ha fenecido, por lo que la posesión del demandado deviene en precario.</p> <p><b>f).</b> Que, en la contestación de la demanda seguido por la Municipalidad de Marcará y el demandado, sobre desalojo por vencimiento de contrato, puesto que al inicio pago una merced conductiva y al percatarse que no era el dueño dejó de pagar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>3.6</b> Por su parte la parte emplazada, al contestar la demanda deduce excepción de oscuridad y ambigüedad, solicitando se declare fundada la excepción y se disponga la nulidad de todo lo hecho y actuado. Sustentando su contestación sostiene,:</p> <p><b>a).</b> Que, lo señalado en el fundamento 1 de la demanda es un hecho ilegítimo, dado en el proceso N° 92-2008 aún no se ha dictado la resolución que da por consentida la sentencia</p> <p><b>b).</b> Respecto al fundamento 2 de la demanda, es verdad que la demandante ha demandado la rectificación de áreas y linderos contra la Municipalidad Provincial de Marcará quien en ese momento supuestamente ostentaba el título de propiedad, dado que es la Municipalidad quien le otorga la posesión del predio bajo un contrato de arrendamiento lo que conllevó a que no le prestara atención a dicho proceso.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

<sup>19</sup> Partida N° P15078185

	<p><b>c).</b> Que, el fundamento 3 de la demanda tiene una interpretación sesgada y antojadiza, la demandante sostiene que su propiedad colinda con la faja del río de marcará pretendiendo apoderarse de gran parte del predio que tiene en posesión desde hace más de veintiséis años, desde el año 1990. Dado que tenía necesidad de un lugar donde vivir construyeron un muro de contención de piedras y desmonte ganando espacio donde establecerse.</p> <p><b>d).</b> La demandante no hace referencia que el predio es de posesión del demandado, en el cual ha solicitado la rectificación, y que ahí tiene su casa habitación la cual en un eventual desalojo tendría que ser destruida y partida por la mitad; las áreas y linderos que indica la demandante no se ajustan a la verdad dado que no presenta el certificado catastral emitido por el Ministerio de Agricultura.</p> <p><b>e)</b> Que, en el proceso de expediente 82-2009 no se ha declarado fenecido el contrato y menos aún que el demandado es un posesionario precario, siendo que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que el titular haya previamente “entregado” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria.</p> <p>f) Que, el alcalde de la Municipalidad de Marcará lo sorprendió cuando ya era posesionario para que pague una merced conductiva y así legitimara la conducción del predio con la promesa de pagar las mejoras introducidas, posteriormente se pretendió desalojarlo donde se percata que el predio no pertenecía a la Municipalidad y por el contrario era un área libre que había quedado sin titular por haber sido lecho del río marcará.</p> <p>g) Es falso que haya entrado a ocupar el predio de mala fe ya que la demandante no lo está probando, que en dicho predio tiene una inversión que supera los cien mil soles dado que se ha acondicionado para que sea habitable, siendo que el área que actualmente conduce supera los 1792.41 metros cuadrados.</p> <p><b><u>Sobre el desalojo por ocupación precaria</u></b></p> <p><b>3.7</b> Todos los derechos subjetivos tienen mecanismos de protección para el reconocimiento y efectividad</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del conjunto de facultades, poderes o prerrogativas. En el caso de la posesión, los mecanismos típicos de defensa, pero no los únicos, son los interdictos o acciones posesorias establecidas en el artículo 921° del Código Civil; el desalojo por precario La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido”, concordante con el numeral 586° del Código Procesal Civil, que prescribe: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución", teniendo como concepto la carencia de título o el fenecimiento del mismo.</p> <p><b>3.7</b> Tal como aparece de la demanda doña Y. VDA DE S. R. M, interpone demanda de desalojo contra M.T.R.D y E.F.B; a fin de que le restituyan parte del inmueble denominado "Igos Ruri", identificado en el sector Marcara, descrito; "(...) que el sujeto que goza de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legitimación para obrar activa no sólo puede ser propietario, sino también, el administrador y todo aquél que se considere tener derecho a la restitución de un predio (...)"</p> <p><b><u>Requisitos para la procedencia del desalojo por ocupación precaria.</u></b></p> <p><b>3.8</b> Los requisitos para estimar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, según lo dispuesto en el artículo 911° del Código Civil, interpretada en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, son los siguientes:.”</p> <p><b>a).</b> Que la ejercite el propietario, el administrador y todo aquél que considere tener derecho a la restitución de un predio.</p> <p><b>b).</b> Que el bien esté ocupado por otro sin título o cuando el que tenía ha fenecido</p> <p><b>c)</b> Que la ocupación del bien se realice sin el pago de la correspondiente renta.</p> <p><b>d)</b> Que el bien sea una cosa determinada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>Análisis de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación</u></b></p> <p><b>3.9</b> En este orden de ideas se procede a resolver las denuncias y agravios expresados por el impugnante, para lo cual no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que dispone: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.</p> <p><b>3.10</b> En este contexto normativo y jurisprudencial, prima facie, debe delimitarse que la pretensión postulada por la accionante es el desalojo y la restitución de parte del inmueble denominado Igos Ruri, ubicado en el sector Marcará, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz.</p> <p><b>3.11</b> Que, de la conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso se tiene que la demandante Z.E.S.H, sucesora procesal de Y. VDA DE S. R. M, tiene derecho a la restitución del inmueble, descrito en el considerando anterior, en su calidad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietaria demostrada con Título de Propiedad<sup>5</sup>, siendo esta la escritura pública de donación inscrita en la partida N° 02142405 de los Registros Públicos de la zona registral n.º VII sede Huaraz.</p> <p><b>3.12</b> De otro lado, los demandados, no han demostrado contar con título que justifique la posesión del inmueble en Litis, en consecuencia tienen la condición de ocupantes precarios; en tanto se encuentran en la obligación de devolver el inmueble materia de desalojo.</p> <p><b>3.13</b> En el escrito postulatorio el juez de primera instancia ordeno una inspección judicial en el inmueble materia de litis, con dos peritos ingenieros civiles y/o agrónomos, se determinó que el predio materia de litis es de un área de 0.0955 y que este se encontraba en posesión de los demandados, en tanto lo señalado en el escrito impugnatorio acerca del área, delimitación y colindancias y la posesión del bien materia de litis, carecen de asidero legal y factico a la presente causa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00047-2020-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash -

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. *En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. *Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	inscrito en la Partida Registral N 02142405 ubicado en el sector de Marcará del distrito de Marcar, provincia de	expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>	Carhuaz, Departamento de Ancash, cuyos linderos se encuentran especificados en el informe pericial de folios doscientos ochenta a doscientos noventa y nueve, <b>en el plazo de seis días</b> , bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene. <b>Notifíquese y devuélvase.-</b> Ponente Magistrado Superior Marcial Quinto Gomero.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>				<b>X</b>						

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00047-2020-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash -

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:* resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros:*** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00153-2016-0-0205-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de Carhuaz

Variable en estudio	Dimensiones	Sub dimensiones de la	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						14	[1 - 2]	Muy					
									[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho	2	4	6	8	10		[13 - 16]	Alta					
						X			[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[5 - 8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy					
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja								
						X	[1 - 2]	Muy							
<b>33</b>															

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00153-2016-0-0205-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2020

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00153-2016-0-0205-JM-CI-01 del Juzgado Mixto de Carhuaz, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00047-2020-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta							
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Mediana
										[5-8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]							Baja
							[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00047-2020-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash .

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00047-2020-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria del expediente Nro.153-2016, 0047-2020-SP-CI-01, ambas son de muy alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente.

### **1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, alta, y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

#### **Dónde:**

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente (Tabla N° 1).

**A. Respecto a la “introducción:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, W. 2011).

**B. Respecto a “la postura de las partes”:** Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**1.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de mediana y alta calidad respectivamente (Tabla N° 2).

**A. Respecto a la “motivación de los hechos”;** es de mediana calidad, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

**B. Respecto a “la motivación del derecho”;** es de alta calidad, porque se evidencia de los 5 parámetros previstos el cumplimiento de 3 que son: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

Por consiguiente “la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Amasifuen, 2016 p. 170)

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que ambas son de muy alta calidad respectivamente. (Tabla N° 3)

**A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”,** es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, V. 1994).

Con relación al caso en estudio resuelve sobre la pretensión planteada que es el Desalojo Por Ocupación Precaria y la expresa condena de Costas y costos.

**Respecto a “la presentación de la decisión”,** es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del

Pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad.

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

#### **En síntesis Análisis global de la sentencia de primera instancia**

De acuerdo a los resultados de la parte expositiva, que resulta ser de muy alta calidad (Tabla N° 1), porque en la parte introductoria se cumplen los 5 parámetros que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”; así como la postura de las partes se evidencia el cumplimiento de 4 de sus 5 parámetros previstos, hallándose congruencia con las pretensiones de las partes, así como congruencia en sus fundamentos de hecho y derecho de las partes con poca claridad en la explicitud de los puntos controvertidos.

Este hallazgo nos está revelando que ciertamente ante un conjunto de parámetros no todos son considerados por el juez, lo que deberían tomar en consideración para así cumplir con las exigencias esenciales normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la elaboración de la sentencia, pues este es el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general verifican la justicia en las decisiones judiciales.

De otro lado este hallazgo en la sentencia propugna el principio de trato y oportunidad igual para los justiciables que deban tener en el proceso (Sagastegui, 2003) que consiste en el hecho de que ante la justicia y la ley todos somos iguales, Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas W., 2011).

Al respecto se puede afirmar que el A quo, su decisión está justificada por decisiones de criterios para ejercer su función de interpretación y aplicación del derecho.

Este hallazgo nos revela que no se ha cumplido en su totalidad con respecto a “Los fundamentos de hecho que en las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; y en los fundamentos de derecho que consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Por tanto, el órgano jurisdiccional nos afirma regular vinculación de los hechos expuestos y el derecho, este modelo de decisión nos ha sugerido que el juez realiza la aplicación del derecho en base a los hechos expuestos que emiten las partes dentro del proceso pero no evidencia todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; que debe hacerse un examen de fiabilidad que no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al emitir una sentencia..

Esta manifestación, nos permite conocer que la sentencia en su parte considerativa identifica algunas exigencias generales mínimas en el proceso definiendo criterios objetivos para medir la calidad de la sentencia donde deben seguir ciertos patrones respecto a su estructura, fundamentación y redacción, los cuales permitirían una evaluación objetiva de la calidad de estos documentos.

Sin embargo pese a que actualmente la evaluación de la calidad de las sentencias, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos

que deben seguirse para realizar dicha evaluación, lo que se traduce en una heterogeneidad de los resultados y que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias.

Por tanto, los resultados de la partes resolutive de la sentencia es de muy alta calidad (Tabla N° 3) porque proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” se cumple los 5 parámetros “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”. Así como en “la presentación de la decisión”, que es de muy alta calidad porque cumple con los 5 parámetros previstos los cuales son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Y “la claridad”.

Este hallazgo nos revela que el juez aplica el principio de congruencia, es decir no dar más a las partes de lo petitionado, principio previsto en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, este esfuerzo es demostrar que la decisión judicial debe ser analizada, pues con este análisis se debe generar una correcta administración de justicia, pues ha de saber que su decisión judicial es observable y observado y por lo tanto controlable por los órganos judiciales superiores.

Se observa que la sentencia de primera instancia emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, y aplicando al caso concreto la norma legal

a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

## **2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, ,muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, respectivamente.

### **Dónde:**

**2.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que ambas son alta y muy alta calidad (Tabla N° 4).

**A. Respecto a la “introducción:** Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró., lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui P., 2003); (Cajas W., 2011),

**B. Respecto a “la postura de las partes”:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada” y “la claridad”, y “la explicitud de los puntos controvertidos”.

Lo que evidencia que solo los autos sentencias (No los decretos) deben contener bajo sanción de nulidad conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución.

**2.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de alta y de muy alta calidad, respectivamente (Tabla N° 5).

**A. Respecto a la “motivación de los hechos”;** es Alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos solo se cumplen 4 que son la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003), y que en el caso no se cumple en su totalidad.

**B. Respecto a “la motivación del derecho”;** es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

A diferencia de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003).

**2.3. La calidad de su parte resolutive;** Es de alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente. (Tabla N° 6).

**A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”,** es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos, se cumplen 5 que son: *se encontraron los 5 parámetros previstos*: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, es decir al emitir sentencia se pronuncia con relación al pago de Costas y Costos siendo esta una de las pretensiones del demandado, y no evidencia aplicación de las 2 reglas precedentes porque cumple con una de ellas que es la ya mencionada, y que se debió tener en cuenta en el recurso impugnatorio (consulta).

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona V., 1994).

**A. Respecto a “la presentación de la decisión”**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Evidencia que el Juez funda su fallo en hechos que no son totalmente probados y si en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a algunas pretensiones planteadas. Cumpliendo en parte con lo que infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil-

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia el cumplimiento del derecho vigente y la descripción de la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

#### **En síntesis Análisis global de la sentencia de segunda instancia**

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional

tiende a cumplir en lo posible con las exigencias esenciales, por otro lado se evidencia que los parámetros de sus partes de la sentencia han sido cumplidos en su mayoría, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad. Si bien la sentencia del A-quo constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

Muy al margen de lo que la primera instancia dispone respecto a las pretensiones de las partes, en segunda instancia se puede afirmar que el juzgador también obvia apreciar y valorar la prueba, además de no usar las máximas de la experiencia, para poder emitir una buena sentencia.

Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que no hubo una correcta aplicación del derecho y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

## VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria en el expediente N° 153-2016, 047-2020-0-0201-SP-CI-0, del Distrito Judicial de Ancash; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos, en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (33) y muy alta (36), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En consecuencia la hipótesis ha sido comprobada, en parte, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó en parte la hipótesis, ya que solo obtuvo similitud en cuanto a la sentencia de primera instancia donde se comprobó ya que obtuvo una calidad de 33 encontrándose en el rango de muy alta, mientras en la sentencia de segunda instancia no se llegó a comprobar ya que obtuvo una calidad de 36 encontrándose en el rango de muy alta.

**5.1.** De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

### **Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de muy alta y alta calidad.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre

los que versa la Resolución.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de mediana y alta calidad respectivamente. Llegando a este resultado porque no cumple con la apreciación y valoración de la prueba así como las máximas de experiencia que son importantes al momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ambas son de muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque el juez se ha pronunciado de acuerdo al petitorio, es decir no da más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a fundado sus decisiones en hechos no alegados por las partes, además de fundar su fallo en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a las pretensiones planteadas.

#### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; s son de alta y muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de alta y “la motivación del derecho”, es de muy alta calidad; respectivamente.

Se llega a este resultado porque no se cumple con tres parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobretodo aplicando las máximas de experiencia al valorar las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de muy alta y “descripción de la decisión”, es de alta calidad, respectivamente.

El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo se debe hacer referencia de dicho tema.

**En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:**

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo por Ocupación Precaria en el expediente N° 153-2016, 00047-2020-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, ambas son de muy alta calidad respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**Cabe anotar que en las Sentencias**

**En primer orden;** son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se

cumplen totalmente; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso; y también se ocupa de registrar la posición de las partes, se evidencia lo que expone, sostiene y peticiona el accionante; y de la demandada en su calidad de rebelde.

**En segundo orden;** son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revelan que el juzgador resuelve todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide no dando más de lo que se peticiona.

**En Tercer orden;** son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con menor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales va aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho aplicando las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio para que de este modo el juez alcance una opinión.

## 5 Referencias bibliográficas (Mendeley)

- Cabrera, H. (2019). Calidad de sentencias sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 2014-006-1215-JX01C, distrito judicial de San Martín. 2019. [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote]. In *Universidad Catolico Los MAXIMOes Chimbote* (Issue 01736). <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000051106>
- Carrasco, S. M. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote]. In *Universidad Catolico Los MAXIMOes Chimbote* (Issue 01736). <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000051550>
- Chanamé, O. R. (2009). *Exégesis de la constitución económica*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a3b5af8045957e3098e4de7db27bf086/18.+Doctrina+Nacional+-+Raúl+Chanamé+Orbe.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a3b5af8045957e3098e4de7db27bf086>
- Durand, R. R. (2019). Calidad de sentencias sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00277-2011-0-0501-JR-CI-02 del distrito judicial Ayacucho – Ayacucho – 2014. [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote]. In *Universidad Catolico Los MAXIMOes Chimbote* (Issue 01736). <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000051651>
- Enrique, M. A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 00137-2015-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash* (Vol. 53, Issue 9) [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote]. <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000053128>
- Espino, P. C. (2017). *Análisis a las Medidas de Protección otorgadas a las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar en el Distrito de el Agustino, 2017*. Universidad Cesar Vallejo.
- Hilario, E. G. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el Expediente N° 2013-209 juzgado mixto de la provincia de Carhuaz [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote]. In *Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019*. (Vol. 8, Issue 5). <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000052985>
- Lozada, L. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00116-2015-0-2004-JP-CI-02, del distrito judicial*

*de Chulucanas -Ancash. 2020* . [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote].

<http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000052751>

Mendoza, N. del R. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Politica Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia [Universidad Los MAXIMOes de Chimbote]. In *Universidad Catolico Los MAXIMOes Chimbote* (Issue 01736).

<http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000052913>

Rodembusch, C. R. (2015). *El estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar. estado de la cuestión en Brasil y en España* [Universidad de Burgos].

<https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/4657/Rocha.pdf;jsessionid=8918D7BADA47E7F69B2E445E4E68DCEC?sequence=1>

Roman, L. M. (2016). La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional. *Tesis Doctoral Universitat Rovira Departament de Dret Public TarragonaItalia, 2021 SRC*.

[www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESIpdf/sequence1isAllowed.pdf](http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESIpdf/sequence1isAllowed.pdf)

Vergara, C. Y. (2014). *Capacitación y rnetabilidad de las Mypes comerciales rubro librerias de la ciudad de Ancash 2012*. Universidad Católica los MAXIMOes de Chimbote.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



## Anexo 2: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
· Impresiones	5.00	2	10.00
· Fotocopias	100.00	0.1	10.00
· Empastado	3.50	3	10.50
· Papel bond A-4 (500 hojas)	8.00	2	16.00
· Lapiceros	0.50	3	1.50
<b>Servicios</b>			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100
<b>Sub total</b>			148.00
<b>Gastos de viaje</b>			
· Pasajes para recolectar información	1.000	10	10.00
<b>Sub total</b>			10.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			158.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>		156	
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252
<b>Total de presupuesto no reembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			810.00

**ANEXO 03. Instrumento de recolección de datos:**

**GUIA DE OBSERVACION**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>PARAMETRO NORMATIVO</b>	<b>PARAMETROS DOCTRINARIOS</b>	<b>PARAMETROS JURISPRUDENCIAL</b>
<p><i>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°153-2016 y 00047-2020-0-0201-SP-CI-01 , del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2021.</i></p>	<p align="center"><b>SI</b></p> <p><i>Las sentencias de la primera y la segunda instancia CUMPLEN con los parámetros normativos, en el código penal.</i></p>	<p align="center"><b>SI</b></p> <p><i>Las sentencias de la primera y la segunda instancia CUMPLEN los parámetros doctrinarios respecto a la fundamentación de la sentencia.</i></p>	<p align="center"><b>SI</b></p> <p><i>Las sentencias de la primera y la segunda instancia CUMPLEN Los parámetros jurisprudenciales en cuanto a la investigación se han tomado en cuenta la vinculación del hecho delictivo lo cual interviene en la fundamentación de la decisión.</i></p>



## ANEXO 4

### Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<p style="text-align: center;"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad</p>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

	conjunto de característica s o indicadore sestablecidos enfuentes que			
--	--	--	--	--

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b>  2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b>  3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b>  4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad</b>: : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor</i></p>

desarrollan s ucontenido.	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<i>decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>
--	--	--	-----------------------------------	--

				<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia decalidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>
--	--	-------------------	--	--

				<p>formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/Nocumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

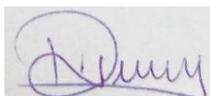
**ANEXO 05:**

**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 153-2016 00047-2020-0-0201-SP-CI-01 JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ** Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz.



-----  
**ESTHER DIANA NORABUENA YANAC**

DNI N° 42852268

## **ANEXO 06: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

JUZGADO MIXTO - SEDE CARHUAZ

EXPEDIENTE : 00153-2016-0-0205-JM-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : SAGASTEGUI LESCANO WALMI MILINA

ESPECIALISTA : CHAVEZ ALEGRE, MANUEL CESAR

PERITO : LA ROSA SANCHEZ COLLAZOS, ANTONINA ISABEL  
OSORIO DIAZ, RAFAEL CARLOS

DEMANDADO : M.T.R.D.

E.F.B.

DEMANDANTE : Y. VDA DE S. R. M.

### **SENTENCIA**

#### **Resolución N°25**

Carhuaz, cuatro de noviembre

Del año dos mil diecinueve.-

**AUTOS y VISTOS:** Puesto los autos en despacho, y de las recargadas labores con que cuenta la suscrita Magistrada, por lo que se expide recién la fecha; y, resulta de autos que por escrito de folios 48 a 52, doña **Y. VDA DE S. R. M.**, en la vía procedimental de proceso sumarísimo interpone demanda de **Desalojo por Ocupación Precaria** contra M.T.R.D y E.F.B, con la finalidad que los demandados desocupen parte del inmueble denominado Igos-Ruri, identificado con UC. 72239, ubicado en el sector de Marcará, distrito de Marcará provincia de Carhuaz, departamento de Ancash y con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte con UU.CC. 72240, con 39.30 ml, con la familia Suarez López; Por el Este: con la UU.CC. 72238 y familia Méndez Yanac, con 28.44 ml; por el Sur: con la faja marginal Rio Marcara, con 32.17 ml; y por el Oeste con la UU.CC. 72237 y familia Méndez Yanac, con 18.80 ml., inscrita en la Partida N°02142405, del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VII. Sede Huaraz de fecha 02 de setiembre de 1998, rectificado de fecha 07 de enero de 2016.

#### **Primero: FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

- 1.1. Que, la recurrente, es propietaria del inmueble denominado IGOS-RURI, identificado con UC. 72239, ubicado en el sector Marcará, distrito de Marcará provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte con la UU.CC. 72240, con 31.58 ml.; Por el Este: con la UU.CC. 72238 Y Familia Méndez Yánac, con 50.24ml; por el Sur: con la faja marginal Río Marcará, con 32.17ml.; y por el Oeste: con la UU.CC. N° 72237 y familia Méndez Yánac, con 45.30ml, inscrita en la Partida N° 02142405, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, de fecha 2 de setiembre de 1998, rectificadas de fecha 07 de Enero del 2016..
- 1.2. Que, respecto del área que viene ocupando los demandados, la demandante señala haber mantenido un proceso de rectificación de área por ante este mismo

Juzgado, Exp. N° 350-2009, la misma que declarada fundada la demanda mediante sentencia de fecha primero de junio de 2012, y confirmada por sentencia de vista de fecha 4 de julio del 2013. Y rectificadas finalmente conforme se aprecia de la inscripción de rectificación de fecha 07 de enero del presente año, por ante los Registros Públicos de Huaraz.

- 1.3. Que, el demandado M.T.R.D, se introdujo en una parte del inmueble, materia de rectificación, (MATERIA DE DESALOJO) bajo el argumento que la Municipalidad Distrital de Marcará le había cedido en arrendamiento; pese que dicho contrato se refiere a otro inmueble, como se advierte de la sentencia recaída en el Exp. N° 82-2009 es decir, la Municipalidad en lugar de arrendar su inmueble ubicado en el margen Sur del Río Marcará, consignaron margen norte del Río Marcará, es decirlo que es mi propiedad: y cuando la Municipalidad ha accionado el desalojo por vencimiento de contrato, el accionante ha sostenido que el predio materia de arrendamiento no es propiedad de la Municipalidad, por lo que la demanda fue declarada improcedente; es decir, ha quedado determinado por dicha sentencia que el predio arrendado es de propiedad de la recurrente.
- 1.4. Que, por lo expuestos en el numeral dos y tres, el área materia de desalojo es con las siguientes medidas y colindancias:  
Por el Norte con la UU.CC. 72240, con 39.30 ml, con la familia Suarez López; Por el Este: con la UU.CC. 72238 y Familia Méndez Yánac, con 28.44 ml; por el Sur: con la faja marginal Río Marcará, con 32. 17ml, y por el Oeste: con al UU.CC. N° 72237 y familia Méndez Yánac, con 18.80 ml.
- 1.5. Que, el supuesto título que ostentaba el demandado M.T.R.D, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado con la municipalidad Distrital de Marcará de fecha 28 de agosto de 2006, con el proceso seguidos entre las mismas partes ha quedado dilucidado, por tanto que dicho contrato a fenecido, por lo que su posesión del demandado deviene en precario.
- 1.6. Que, como puede advertirse de escrito de contestación de la demanda en el Exp. N° 82-2009. Seguidos por la Municipalidad Distrital de Marcará y el demandado sobre desalojo por vencimiento de contrato, ha sostenido que al principio pagó la merced conductiva a la Municipalidad Distrital de Marcará, y al enterarse que no era dueño del predio dejó de pagar; es decir, con la recurrente no tiene ninguna clase de contrato el demandado para conducir dicho predio y nunca le ha pagado a la accionante por conducir dicho predio, por lo que su condición es de ocupante precario.
- 1.7. El demandado el predio que viene ocupando como depósito de madera y una ramada, por lo que al ordenarse el desalojo el demandado debe retirar sus maderas y accesorios de su ramada, quedando a favor de la recurrente cualquier mejora introducida al predio por mala fe, puesto que tenía pleno conocimiento que el área ocupado era de exclusiva propiedad de la demandante.

**Segundo: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Los demandados se apersonan al proceso, solicitando que en su oportunidad la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE O INFUNDADA**, por los siguientes fundamentos de hecho:

- 2.1. Que, el fundamento 1 de la demanda, esta argumentado en un hecho ilegítimo, dado a que según lo resuelto en la demanda de rectificación de áreas y linderos, está fundamentado en la sentencia del expediente N° 92-2008, en cuyo expediente aún no se ha dictado la resolución que da por consentida la sentencia. Siendo que esta sentencia contiene imprecisiones por las cuales no se puede ejecutar legalmente, dado a que los colindantes del área del predio a rectificar no coinciden con lo señalado en la memoria descriptiva.
- 2.2. Que, respecto al fundamento 2 de la demanda, es verdad que la demandante ha demandado al rectificación de áreas y linderos habiendo incluso interpuesto esta demanda en contra de la Municipalidad de Marcará quien en ese momento supuestamente ostentaba el título de propiedad de este predio, dado a que es la Municipalidad quien me otorga la posesión de este predio bajo un contrato de arrendamiento, hecho que conllevó a que no prestara interés en este proceso, teniendo como buena fe de que la Municipalidad haría respetar esta propiedad lo cual no fue así y por el contrario, la Municipalidad de Marcará me inicio un proceso de desalojo por el íntegro del predio, demanda que ha salido a mi favor, sin embargo la demandante no intervino en esta demanda.
- 2.3. Que, el fundamento 3 de la demanda tiene una interpretación sesgada y antojadiza, dado a que en ningún considerando de la sentencia del proceso de desalojo que sostuve con la Municipalidad de Marcará, argumenta que este predio sea de la demandante, es más que la demandante sostiene que su propiedad colinda con la fajada del río de Marcará, pretendiendo apoderarse de gran parte del predio que tengo en posesión, desde hace más de 26 años, ya que este predio tengo en posesión desde el año 1990, desde cuando construimos la defensa riverañá, dado a que el río de Marcará tenía su cauce más al lado norte por donde el año 1972 CRYRZA después del terremoto del 70, construyó un muro de contención de cemento, el cual si colinda con la propiedad de la demandante, y sin embargo dado a que tenía necesidad de un lugar donde vivir, el año 1990, construimos un muro de contención de piedras y desmonte, ganado un espacio donde establecerme. siendo que el 28 de agosto del año 2006, el alcalde del Distrito de Marcará, me dijo que esta propiedad era de la Municipalidad por lo que para legalizar mi situación firmara un contrato de arrendamiento a lo que accedí, sin verificar el título de propiedad e incluso el alcalde me ofreció pagar las mejoras que había introducido en este predio ya que con el muro de contención había ganado un área superior a los 1792 metros cuadrados, lo cual el río al desviarse de su cauce había carcomido el lado sur y había dado una acesión al lado norte, lo cual está muy claramente establecido en el Informe Pericial, adjuntado en el Exp 2009-82 proceso seguido por la Municipalidad de Marcará, sobre Desalojo por vencimiento de contrato con el primer recurrente,

hecho del cual ahora la demandante pretende aprovecharse.

- 2.4. Que, con respecto al fundamento 4 de la demanda, esto no es cierto dado a que la demandante no hace referencia que el predio es mi posesión, y tampoco refiere de que ella jamás estuvo en posesión del predio en el cual ha solicitado la rectificación dado a que en este lugar he construido mi casa habitación, la cual en un eventual desalojo tendría que ser destruida y partida por la mitad. Que como recalco el área de este predio fue el lecho del río Marcara en su totalidad dado a que el muro de contención de cemento que construyó CRYRZA es el límite de su propiedad, dado a que este muro fue construido para desviar el cauce del río en un primer momento, cuyo cauce posteriormente fue variando, hacia el sur, por lo que en este lugar encontré un lugar donde establecer mi morada, y para su defensa he ido poco a poco construyendo un nuevo muro de contención con piedras y desmante que he trasladado de la demolición del Colegio María Arguedas y otros lugares, con lo cual he ganado al cauce de río un área, en la cual nos hemos establecido. y que se ha convertido en la envidia de los demás, al extremo que en un comienzo la Municipalidad de Marcará a través de su alcalde pretendió adjudicárselo, sin que la demandante lo reclamara, y ahora la demandante pretende despojarme de gran parte del área de este predio, y sobre todo de donde se encuentra mi casa habitación, hecho que lo conocen todos los vecinos del Distrito de Marcará. Siendo que las áreas y linderos que indica la demandante no se ajustan a la verdad, dado a que con la finalidad de confundir a la administración de Justicia, solo presentan como medios probatorios una memoria descriptiva y no presentan el certificado catastral emitido por el Ministerio de Agricultura, en el cual se puede verificar que este tiene otras colindancias, siendo que según este catastro el predio reclamado colindaría por el oeste con las unidades catastrales N° 198718 y 198719, totalmente distinto a las colindancias indicadas en la memoria descriptiva de la demandante.
- 2.5. Que, con referencia al fundamento 5 de la demanda, en el cual hacen referencia al contrato de arrendamiento celebrado con la Municipalidad Distrital de Marcará defecha 28 de agosto del año 2006, el cual en original se encuentra en el expediente N° 82 - 2009, seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz. en cuya Sentenciano se refiere al fenecimiento de este contrato dado a que no ha sido un proceso de esta naturaleza, sino un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, y al haber declarado improcedente la demanda no se ha declarado fenecido el contrato. Y menos aún ha declarado que soy un posesionario precario. Siendo que la legislación nacional protege al posesionario de buena fe como es nuestro caso y el de nuestra familia.
- 2.6. Que, con respecto al fundamento 6 de la demanda, es parcialmente cierto dado a que la Municipalidad de Marcará por medio de su alcalde me sorprendió cuando ya era posesionarte para que pagara una merced conductiva, y así legitimara mi conducción de este predio con la promesa de pagarme las mejoras introducidas e incluso con una

promesa verbal de venderme este predio sin embargo posteriormente se me pretendió desalojar donde me pude percatar que este predio no pertenecía a la Municipalidad y por el contrario era un área libre que había quedado sin titular por haber sido lecho del río marcara. Y es verdad en el extremo de que con la actual demandante no tengo ninguna clase de contrato dado a que desde que entre en posesión este predio estaba libre, no se encontraba en posesión de nadie ya que era un área llena de piedras por haber sido el lecho del río, lo cual lo he mejorado en base a mi esfuerzo, prueba de esto es que la demandante no puede probar que haya estado en posesión del área que actualmente está reclamando, ya que solo ha sido propietaria de un área que ha quedado al lado norte del muro de contención de cemento que construyo CRIRSA el año 1973. Prueba de ello es que cuando firmé el contrato de arrendamiento con la municipalidad la demandante no se opuso a ello, por lo que al finalizar el proceso a mi favor, pretende ahora apoderarse, aprovechando de ello, ya que sabe perfectamente que ese predio jamás ha sido de su posesión, menos de su propiedad, dado que como reitero era área libre, al que maliciosamente sorprendió a su Judicatura, consiguiendo la rectificación de áreas y linderos y como no tuve defensa, lógicamente ganó el proceso.

- 2.7. Con respecto al fundamento 7 de la demanda, el demandado señala que es completamente falso que haya entrado a ocupar esta propiedad de mala fe lo cual la demandante no lo está probando, ya que cuando ingrese al predio era un predio abandonado y lleno de piedras de gran tamaño y arbustos. y en ese momento no existió oposición alguna para mi ingreso, siendo también falso que haya tenido conocimiento que este predio lo pertenecía., así mismo es completamente falso que solo tenga una ramada siendo lo cierto que en dicho lugar tengo mi casa habitación donde vivimos con esposos y nuestros cuatro hijos dos de ellos ya son mayores de edad y tienen sus habitaciones donde viven con sus familias, lugar en el cual nuestros hijos tienen establecidos sus depósitos de madera y tuberías.
- 2.8. Que, es del caso que en este predio tengo una inversión que supera los cien mil nuevos soles dado a que he acondicionado para que sea habitable, habiendo trabajado con peones cargando desmonte de otros lugares para poder hacer habitable este lugar, siendo que el área que actualmente conduzco supera los 1792.41 metros cuadrados, lo cual lo puedo probar con los documentos que adjuntare como medos probatorios. Estando a lo contenido en el artículo 906 del Código Civil, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o por error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.
- 2.9. Que, es del caso señor juez que la propiedad de la demandante al igual que de los colindantes del este y del oeste, solo delimitaban con el muro de contención de cemento que construyo CRYRZA. lo cual está claramente delimitado en el certificado catastral.

**Tercero: TRAMITE DEL PROCESO**

**3.1.** Mediante Resolución N° 01, obrante de folios 54 a 55 su fecha 22 de abril de 2016, se resolvió admitir la Demanda de Desalojo por Ocupante Precario y se corrió traslado a la otra parte.

**3.2.** Mediante Resolución N° 04, obrante de folio 106, su fecha 26 de mayo de 2016, se resuelve reservar el trámite de la excepción en la audiencia única y se tiene por absuelto el traslado de la demanda, por parte de los demandados, fijándose fecha para la realización de la audiencia única.

Mediante Resolución N° 05, obrante de folio 118, su fecha 26 de agosto de 2016, se resuelve

**3.3.** Ingresar a doña Z.E.S.H como Sucesora Procesal de la demandante Y. VDA DE S. R. M.

**3.4.** La Audiencia Única, la misma que corre a folios 125 a 127 se desarrolló el día 26 de septiembre de 2016, con la presencia de ambas partes; estando a lo contenido en la misma.

**3.5.** La continuación de la audiencia única, obrante de folios 139 a 145, su fecha 06 de marzo de 2017, se expidió la resolución N°09, la misma que declara infundada la excepción propuesta; saneaba el proceso; fijaba los puntos controvertidos y saneamiento probatorio como así la actuación de las mismas; asimismo se ordenó actuar como prueba de oficio, la inspección judicial en el predio materia de litis.

**3.6.** La diligencia de inspección judicial, obrante de folios 266 a 267, con fecha 05 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de inspección judicial, la misma que se desarrolló según se tiene del contenido del acta que obra en autos.

**3.7.** La continuación de Audiencia Única, obrante de folios 449 a 451, su fecha 03 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia especial de fundamentación y explicación pericial según se tiene del contenido del acta que obra en autos, ordenándose a las partes que hicieran llegar sus alegatos finales.

**3.8.** Mediante Resolución N° 24, obrante de folio 459, de fecha 02 de septiembre de 2019, se ordenó dejar los autos a despacho para emitir la sentencia, por lo que se emite la que corresponde; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO:**

1.1. El artículo 921 del Código Civil prevé lo siguiente: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. (...)”; de lo cual se colige que el dominio y los demás derechos reales necesitan de protección jurídica, cuando un tercero pretende vulnerarlos o efectivamente los vulnera. El ordenamiento jurídico consulta varios instrumentos de los que el titular dispone para la preservación de su derecho<sup>1</sup>; como son las acciones posesorias y los interdictos; siendo que las acciones posesorias se conceden a aquellos que tienen derecho a la posesión, examinándose los títulos para poder determinar el derecho o mejor derecho de la

---

<sup>1</sup> Tomado del enlace: [https://lexcem.files.wordpress.com/2008/04/civil2\\_acciones\\_protectoras3.pdf.-](https://lexcem.files.wordpress.com/2008/04/civil2_acciones_protectoras3.pdf.-)

posesión; en cambio, en los interdictos se define al poseedor actual, sin entrar a considerar si se tiene derecho o no a la posesión (Casación N° 4528-2013-La Libertad).

- 1.2. Uno de los instrumentos para la defensa posesoria es la acción de desalojo, ya que por cualquier causa que fuese, incluyendo el precario, no protege la propiedad, sino la posesión<sup>2</sup>, la misma que se encuentra recogida en el Código Procesal Civil, en los artículos 564 inciso 4 y 585, donde se señala que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, pudiendo demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio, a tenor de lo dispuesto por el artículo 586, a excepción de los legitimados para los interdictos previsto en el artículo 598.
- 1.3. Entonces, en palabras de la jurista Marianela Ledesma, el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario<sup>3</sup>. Por su parte Enrique Falcón, citado por Alberto Hinostroza, señala que el desalojo (...) importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las es donde mayor incidencia tiene (...)<sup>4</sup>.
- 1.4. Para el inicio del proceso de desalojo se deben presentar las siguientes causales como: 1) la falta de pago de la renta acordada por las partes, 2) el vencimiento del plazo del contrato respectivo, y 3) la ocupación precaria del bien. Siendo de competencia únicamente los Juzgados de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta las cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Superada tal cuantía o no existiera monto alguno, será de competencia de los Juzgados Civiles, a tenor de lo señalado por el artículo 547, tercer párrafo del Código Procesal Civil.
- 1.5. Es así que con relación a la tercera causal, la ocupación precaria del bien, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, tal como se tiene regulado en el artículo 911 del Código Civil. Así lo han entendido los Jueces Supremos, integrantes del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011-Ucayali, en el entendido que se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante -sea a título de propietario, poseedor, mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, no genere ningún efecto de protección para quien

---

<sup>2</sup>GONZALES BARRON, Gunther. Proceso de Desalojo y Posesión Precaria. Editorial el Buho EIRL. Lima, 2018. Pag. 2013-2015.

<sup>3</sup>LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editorial el Buho EIRL. Lima 2008. Pag. 961.

<sup>4</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IX. Jurista Editores EIRL. Lima 2017. Pag. 201.

ostente la posesión inmediata, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; o cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien puesto que el derecho disputado no será la propiedad sino el derecho a poseer.

1.6. Por ello, tal como se tiene del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011-Ucayali, en el numeral Quinto de la parte resolutive, considera como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

*“5.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarandola infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.*

*5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.*

*5.3. Si el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia –sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.*

*5.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.*

*5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o mal fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente*

*deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a discutir de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.*

5.6. *La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usurpación. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble”.*

1.7. A modo de corolario, la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecido del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser elemental probanza y dilucidación (Casación N° 3935-2014-Lima Este y Casación N° 1389-2014-Lima).

**SEGUNDO:** La sentencia se constituye en el acto procesal que en su generalidad pone fin al proceso y a la instancia respectivamente, por cuanto se decide en ella todas las cuestiones controvertidas en el proceso, razón por la cual tiene que existir el principio procesal de Congruencia entre la demanda y la sentencia, mas no debe existir un pronunciamiento sobre algún punto no controvertido en el proceso.

**TERCERO:** Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos; y en mérito a lo previsto por el artículo 197° del acotado cuerpo de leyes, los medios de prueba son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada.

#### **CUARTO: POSESION PRECARIA - ANALISIS LEGAL**

##### **4.1. BASE LEGAL**

Que, el concepto de **posesión precaria** previsto por el artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Que de conformidad con este artículo, en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo habrá de discutirse la calidad de propietario del accionante, sino también la existencia o no, de título alguno que justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso; (Cas. N° 870-2003 Huaura, publicada en El Peruano 30/06/2005).

## 4.2. SUJETOS

Que, los procesos que versan sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que lo posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión del bien.

### **QUINTO: DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, como es de verse del acta de Audiencia Única de folios 139 a 145 se ha fijado los siguientes puntos controvertidos:

- **Primero:** *Determinar si los demandados M.T.R.D y E.F.B a título de que se encuentran ocupando el predio materia del presente proceso.*
- **Segundo:** *Determinar si la demandante sucesora cuenta con título de propiedad o acredita su titularidad sobre el predio materia de litis.*
- **Tercero:** *Determinar si los demandados cuentan con documentos y/o títulos que acreditan su titularidad y/o posesión.*
- **Cuarto:** *Identificar la ubicación, el área y linderos del predio materia de litis.*

**SEXTO:** Pues bien, respecto de la Propiedad resulta pertinente precisar que la Doctrina recogida por nuestro Código Civil en su artículo 923° la define como aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En tal sentido el derecho a la propiedad será concebido como aquel poder jurídico que le permite a una persona servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que tales actividades la ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él. Que, partiendo de esta óptica se le reconoce a la persona de ciertos mecanismos de defensa que utilizará frente a terceros que perturben el derecho a la propiedad o posesión, teniendo estos algún título o no.

**SÉPTIMO:** Que, entre los mecanismos de defensa que tiene un propietario, o aquel que se considere con derecho sobre un bien inmueble es el Desalojo (*salvo lo dispuesto en el artículo 598° del Código procesal Civil*), debiéndose de entender por esta como aquella pretensión que tiende a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quién carece de título para ello o si lo tuvo ha fenecido, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario y que por la simplicidad de la pretensión, la restitución del predio se tramita bajo las reglas de un procedimiento breve u sencillo<sup>5</sup>; presupuestos recogidos por el artículo 546° Inciso 4, 585° y siguientes del Código Procesal Civil. Bajo ese contexto, la finalidad del Desalojo es expulsar al ocupante del inmueble por las causas

---

<sup>5</sup>Marianella Ledesma Narvaez. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II. Pag. 961.

establecidas en la ley y reponer en la posesión a su dueño o a quién tiene derecho a él.

**OCTAVO:** En ese orden de ideas y con relación al **primer punto controvertido**, referente a *determinar si los demandados M.T.R.D y E.F.B a título de que se encuentran ocupando el predio materia del presente proceso*; se tiene del escrito absolutorio de demanda, la misma que corre a folios 93 a 105 de autos, en sus fundamentos facticos, se limita a señalar que viene conduciendo el predio desde el año 1990<sup>6</sup>, afirmación que no se encuentra corroborado en autos con ningún medio probatorio, indicando que el 28 de agosto de 2006, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcará, le *sorprendió*, indicándole que el predio en que se encontraba era de la Municipalidad, por lo que regularizó su situación firmando un contrato de arrendamiento con el Alcalde de dicha comuna, posterior a ello, los demandados alegan que se percataron que el predio (hoy materia de litis) no pertenecía a la Municipalidad, señalando que era un área libre que había quedado sin titular por haber sido lecho del río de Marcará, indicando que con la demandante no cuenta con ningún clase de contrato, indicando que desde que ingresó a poseer el predio, este se encontraba libre, no encontrándose en posesión de nadie, toda vez que era un área llena de piedras por haber sido el lecho del río, alegando además que el predio materia de litis nunca ha sido posesión de la demandante y menos su propiedad, manifestando que ingreso al predio materia de litis, cuando este se encontraba libre y que nadie se opuso<sup>7</sup>; ahora bien con todo lo expuesto el demandante ostenta título alguno que justifique su posesión del predio materia de litis y en todo caso la única justificación que alegan es que el predio era libre, cuando ingresaron a poseer, situación que tampoco han acreditado, con prueba alguna, siendo ello así, no han justificado a título de que se encuentran conduciendo el predio que hoy es materia de desalojo, es más si del propio escrito absolutorio aparecen incongruencias con los medios probatorios que adjunta, nótese por ejemplo de la declaración jurada, de fecha 16 de febrero de 2012, que se tiene a folios 80 presentado por el demandante M.T.R.D, donde alega que viene habitando el predio desde hace diez años aproximadamente, empero en sus fundamentos facticos alega que tiene el predio materia de posesión desde 1990, habiendo una incongruencia respecto de los hechos que alega con sus medios probatorios que adjunta, quedando así dilucidado el primer punto controvertido.

**NOVENO:** Con respecto al **segundo punto controvertido** *determinar si la demandante sucesora cuenta con título de propiedad o acredita su titularidad sobre el predio materia de litis*; en prima facie, corresponde indicar que doña Y. VDA DE S. R. M., fue la que inicio el proceso en autos, posterior a ello hace la donación del predio IGOS RURI, identificado con Catastro 72239, inscrita en la partida electrónica N°02142405, del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial Predios Rurales de la Zona Registral – Sede Huaraz, a favor de doña Z.E.S.H, ahora bien dilucidando el presente punto, se tiene que la demandante sucesora Z.E.S.H, justifica su condición de propietaria,

---

<sup>6</sup>Ver tercer fundamento factico del escrito absolutorio de demanda

<sup>7</sup>Ver los fundamentos facticos sexto y séptimo del escrito absolutorio de demanda

en base a la donación que le hiciera la primigenia demandante del predio que hoy es materia de litis, tal como se tiene del Testimonio de la Escritura Pública de Donación, la misma que se encuentra insertada a folios 114 a 115 de autos, quedando así dilucidado el presente punto controvertido.

**DECIMO:** Con respecto al **tercer punto controvertido** *determinar si los demandados cuentan con documentos y/o títulos que acreditan su titularidad y/o posesión;* de todo el acervo documentario que ofrece la parte demandada, se tiene a folios 75 a 76 de autos, el acta de constatación domiciliaria solicitado por el demandante M.T.R.D y expedida por la Comisaría Sectorial de Marcará, a fin de que deje constancia de la posesión que actualmente viene ejerciendo sobre el predio materia de litis, igual finalidad tienen las documentales 77 a 78 de autos, con la que el demandado acredita tener el predio materia de litis en su poder y tal es así que lo viene teniendo como su domicilio, asimismo se tiene a folios 79, la constancia domicilio expedido por el gobernador del distrito de Marcará, a favor de E.F.B, en la que se indica que la demandada tiene su domicilio en el predio materia de litis, desde hace aproximadamente diez años; ahora bien toda la documental valorada anteriormente, no es documento idóneo que autoriza o justifique a una persona a que pueda poseer un predio, en todo caso dicha documentales señaladas, acreditan que los demandados se encuentran en posesión del predio materia de litis, empero dichas documentales no justifican la posesión del inmueble, igual suerte corre el plano de folios 73 de autos, presentados por los demandados, la misma que no otorga título posesionario alguno, sin perjuicio de señalarse que el informe pericial, en el punto 4, los señores peritos, señalan que dicho plano no pertenece al predio inspeccionado, y como tal de la revisión de las demás documentales presentadas por los demandados, no se encuentra prueba idónea, que acredite su titularidad del predio materia de litis a favor de ellos o en todo caso no obra documental con título válido alguno, que acredite su posesión sobre el predio por el que se pide su desalojo, deviniendo así como poseedores precarios, correspondiendo la restitución a la accionante en base a su Testimonio de la Escritura Pública de Donación, con fecha 29 de junio de 2016.

**DECIMO PRIMERO:** Con respecto al **cuarto punto controvertido** *identificar la ubicación, el área y linderos del predio materia de litis,* se tiene la diligencia de Inspección Judicial de fecha 05 de septiembre de 2018, obrante de folios 266 a 267, donde se constituyó al predio denominado "Igos Ruri", conjuntamente con los peritos ingenieros judiciales, constatándose que se encuentra ubicado en el lado Noroeste de la ciudad de Marcará, Distrito de Marcará de la Provincia de Carhuaz, encontrándose en posesión los demandados; siendo sus colindancias, y área, conforme al Informe Pericial NN°002-2018-JMC/ REPEJ-ALRSC-ERPD, de fecha 14 de setiembre del 2018:

NORTE: Con 35.24 metros, colinda con la propiedad de la demandante.

ESTE: Con 34.57 metros, colinda con la U.C. N°72238 y la familia Méndez Yanac.

SUR: con 32.17 metros, colinda con la faja marginal del río Marcará.

OESTE: con 18.21 metros, colinda con la U.C. N°72237 y la familia Méndez Yanac.

Área total 0.0995 hectáreas y perímetro 120.19 metros lineales; predio identificado con Unidad Catastral 72239, inscrito en la Partida Registral N°02142405, predio denominado “IgosRuri” y que la misma se encuentra registrada a favor de la demandante Z.E.S.H., siendo ello así, se ha logrado identificar el predio materia litis, donde se ha señalado que la misma se encuentra dentro del predio IgosRuri, tal como lo señalan los señores peritos en su conclusión número tres y como tal la titularidad del predio materia de litis corresponde a la demandante.

**DECIMO SEGUNDO:** Asimismo debe de agregarse que si bien el área que fuere materia de inspección judicial así como su perímetro, si bien es cierto, no coincide con los datos que corre en la partida registral N°02142405, obrante de folios 30 de autos, esto se debe a que el predio inspeccionado, no es la totalidad del predio denominado “IgosRuri”, la misma que se puede advertir del petitorio de la demanda, en la cual la demandante ha solicitado el desalojo en parte del bien materia de litis, por lo que incluso los señores peritos, en sus conclusiones número 3 del informe pericial, han indicado que el predio inspeccionado se encuentra **dentro** del predio “IgosRuri”, aclaración que es necesario realizar, a fin de evitar futuras confusiones

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, los demandados, mediante su escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, realizan observaciones al informe pericial, la misma que carece de un razonamiento lógico – jurídico, formulado por la defensa técnica de los demandados, toda vez que hacen alusiones a fundamentos que no son propios de una observación, y asimismo señalan que la presente vía no es factible dilucidar el mejor derecho de propiedad, si bien es cierto, que en un proceso sumarísimo, jamás se podría discutir un mejor derecho de propiedad, también es cierto que como ya se ha señalado *ut supra*, los demandados no cuentan con documento alguno que acredite que son propietarios del predio que vienen conduciendo, siendo ello así, es ilógico que pretendan discutir un mejor de propiedad sin tener título alguno que acredite su condición de propietarios; asimismo refiere que el propietario del predio que viene poseyendo es de la municipalidad, sin embargo es del caso de sus propios fundamentos facticos de la demanda y a lo largo de todo el proceso, los demandados han venido sosteniendo que es de su posesión y que el terreno es libre; asimismo en su fundamento 6 de su escrito absolutorio de demanda, señala textualmente lo siguiente: “...donde me pude percatar que este predio no pertenecía a la Municipalidad y por el contrario era un área libre que había quedado sin titular...”, nótese que en un primer momento los demandados niegan la titularidad de la municipalidad del predio en que se encuentran en posesión, empero ahora con la observación que realiza reconocen que la municipalidad es dueño del predio materia de litis, habiendo así, incongruencias en las observaciones que realiza; ahora bien, los demandados con su observación, presentan documentales, indicando que al momento de elaborarse el informe pericial no se ha tenido en cuenta dichos documentos; respecto a dichas documentales, los señores peritos, con fecha 03 de julio de 2019, en la audiencia de fundamentación y explicación pericial, obrante a folios 449 a 451 de autos, absolvieron el traslado de la observación, manifestando que los documentos de folios 310 a 322 presentado por los demandados con su escrito de observación, no perteneces al predio inspeccionado y

que las mismas corresponden al predio que se encuentra al margen Izquierdo del rio de Marcará – aguas abajo, mientras que el predio inspeccionado, se encuentra al lado Derecho – aguas abajo del mismo rio, quedando así absuelto las observaciones realizadas por la parte demandante.

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien, se tiene de autos que al momento de ordenarse la prueba judicial de inspección judicial, esta fue ordenada de oficio, tal como se tiene a folios 139 a 145 de autos, en donde se determinó que los honorarios de los peritos judiciales estaría a cargo de ambas partes, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, ahora bien pese a que los demandados se les realizo, múltiples requerimientos a fin de que efectúen el pago de los honorarios de unos de los peritos, tal como se tiene de las resoluciones de folios ciento setenta y uno y ciento ochenta y tres de autos, estos no han cumplido con lo ordenado, por lo que siendo ello así se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y pasar a imponérseles multa pecuniaria de una unidad de referencia procesal (1URP), por no haber cumplido con abonar los honorarios del perito judicial.

**DECIMO QUINTO:** Tal como se tiene de los artículo 410 y 411 del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, en tanto que los costos del proceso, es el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinada al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial. Por otro lado, conforme se observa del artículo 412° del Código Procesal Civil, la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración; ahora bien fluye de autos, que la demanda de desalojo al ser estimada, se debe imponer el pago de costos y costas a la parte vencida en el presente proceso, debiéndose efectuar en ejecución de sentencia.

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho y con las normas invocadas, la señora Juez del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación;

**FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **Y. VDA DE S. R. M.** sustituida por la sucesora procesal Z.E.S.H, sobre Desalojo por Ocupación Precaria en contra de M.T.R.D y E.F.B.; en consecuencia,
2. **ORDENO** que los demandados M.T.R.D y E.F.B restituyan parte del predio denominado “IgosRuri” con Unidad Catastral N° 72239, inscrito en la Partida Registral N°02142405 ubicado en el Sector de Marcará del Distrito de Marcará de la Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, cuyos linderos se encuentran especificados en numeral décimo primero de la presente sentencia, así como en el Informe Pericial de folios 280 a 299, en el plazo de **SEIS DÍAS**, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.

3. IMPONER MULTA a los demandados M.T.R.D y E.F.B ascendente a UNA unidad de referencia procesal, equivalente a cuatrocientos veinte soles (S/.420.00), REQUIÉRASE a la parte demandada, CUMPLA con pagar la multa impuesta mediante la presente sentencia, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, bajo apercibimiento de FORMARSE el cuaderno de multas y REMITIRSE a la oficina de ejecución coactiva de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en caso de incumplimiento.
4. Con costas y costos del proceso. **CONSENTIDA** que sea la presente Sentencia, ejecútese y archívese en la forma de Ley.
5. **NOTIFÍQUESE.**

**1°SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00047-2020-0-0201-SP-CI-01**

**MATERIA : DESALOJO**

**RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL**

**DEMANDADO : M.T.R.D**

**E.F.B**

**DEMANDANTE : R.M.Y. VDA DE S.**

**RESOLUCIÓN N°30**

Huaraz, veintiocho de setiembre  
del año dos mil veinte.-----

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; no habiendo hecho uso de la palabra los abogados de las partes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan

**ASUNTO:**

Recurso de apelación interpuesto por el demandado M.T.R.D, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, inserta de folios cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por Y. VDA DE S. R. M sustituida por la sucesora procesal Z.E.S.H, sobre desalojo por ocupación precaria en contra de M.T.R.D y E.F.B; en consecuencia: ordena que los demandados M.T.R.D y E.F.B restituyan parte del predio denominado "Igosruri" con unidad catastral N° 72239, inscrito en la Partida Registral N° 02142405 ubicado en el sector de marcará del distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, cuyos linderos se encuentran especificados en el informe pericial de folios doscientos ochenta a doscientos noventa y nueve, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apelante expresa como agravios esencialmente los siguientes:

- a) Que, la norma adjetiva es imperativa y establece que el petitorio de la demanda debe ser clara y precisa y debe de fundamentarse en hechos claros y precisos que deben ser amparados por una norma legal, el petitorio debe guardar coherencia con los hechos; sin embargo, de la demanda se colige que esta tiene como petitorio el desalojo por ocupación precaria, sin embargo no se ha delimitado el área a desocupar dado que el área que viene ocupando es superior al área que se pide, no existe delimitación específica; las colindancias que se especifican en los Registros Públicos no coinciden con los especificados en el requerimiento de la demanda.
- b) Que, con prueba extemporánea que no ha sido actuada, se ha podido determinar que el predio cuenta con una inscripción registral a nombre de la Municipalidad Distrital de Marcará, con lo que se prueba que existe sobre posición de inscripción registral parcial con la rectificación de áreas y linderos realizada por la demandante, siendo esto así el contrato de arrendamiento existente en el expediente por desalojo seguido por la municipalidad y ofrecido por la demandante como medio probatorio, tiene pleno valor, lo cual no ha sido valorado por la A quo, pese a que en la demanda ha sido fundamentado.
- c) Que, el área en litigio el año 1973 fue materia de expropiación por el Estado, la que abarca hasta el muro de contención construido por CRIRZA el mismo que se encuentra inscrito, la demandante sorprendiendo a las autoridades ha realizado una rectificación de áreas y linderos aprovechando un área de acesión del río con la clara intención de desalojar al demandado, ahora que el terreno es habitable, antes era el cauce del río y el demandado, esposa e hijos han ido rellenando con piedras y tierra llevados de otro lugar, desviando más el río.
- d) Que, la sentencia le causa perjuicio económico y moral puesto que se ha declarado fundada la demanda sin tener en cuenta los medios probatorios

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: *“El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”*. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

**SEGUNDO.**- Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida esta como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe. *“(…) En consecuencia se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante –sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”*<sup>1</sup>.

**TERCERO.**- Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N°1638-2000-Huánuco, puntualiza: *“Que existe posesión precaria, cuando se*

---

<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 61 de la Casación N°2195-2011- Ucayali.

*Trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido (...)*". Asimismo la Casación número 2884-2003-Lima, señala: *"La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)"*.

**CUARTO**.- En este contexto legal la Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 320-7-97 <sup>2</sup>, precisa: *"...Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo..."*.

**QUINTO**.- Que, asimismo el Cuarto Pleno Casatorio<sup>3</sup> ha establecido por mayoría como doctrina jurisprudencial vinculante: *"(...) 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer..."*. Al respecto Jaime David Abanto Torres<sup>4</sup> señala: *"...Recordemos que en los procesos de desalojo por ocupación precaria existe una inversión de la carga probatoria. Al demandante le basta con alegar que el demandado carece de título. Será el emplazado quién deberá acreditar que cuenta con un título posesorio. Otra precisión es que en el proceso de desalojo por ocupación precaria no se discute el derecho de propiedad, sino el derecho a poseer. Obviamente el proceso sumarísimo por ocupación precaria no es el escenario adecuado para definir cuál de las partes tiene el mejor derecho de propiedad o el mejor derecho a la posesión. Ello deberá hacerse en una vía procedimental más lata, como lo tiene establecido la Jurisprudencia."*

---

<sup>2</sup> Primera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. De fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

<sup>3</sup> Publicado en el diario El Peruano el 14 de agosto del 2013.

<sup>4</sup> **ABANTO TORRES**, Jaime David. "Análisis del precedente vinculante establecido por el Cuarto Pleno Casatorio Civil". Gaceta Civil y Procesal Civil. N°3. Septiembre 2013. Pág. 63.

**SEXTO**.- Que, en esta línea argumentativa, cabe analizar los agravios expresados por el impugnante, para el cual en primer lugar es necesario delimitar la pretensión postulada por la parte actora, la misma que según fluye del escrito postulatorio de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos, es la de desalojo por ocupación precaria interpuesta por doña Y. VDA DE S. R. M, contra M.T.R.D y E.F.B, a fin de que desocupen parte del inmueble denominado IGOS- RURI identificado con UC 72239, ubicado en el sector de Marcará, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, con los linderos y medidas que allí se señala. **Sustentando su pretensión** la actora refiere que: a) Es propietaria del inmueble denominado IGOS-RURI identificado con UC N° 72239, ubicado en el sector de Marcará, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte: con la UU.CC N° 72240, con 3 1.58 ml; por el Este: con la UU.CC N° 72238 y familia Méndez Yanac con 50 .24 ml; por el Sur: con la faja marginal río Marcará con 32.17 ml; y por el Oeste: con la UU.CC N° 72237 y familia Méndez Yanac con 18.80ml, inscrita en la partida N° 02142405, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, rectificadas de fecha siete de enero del dos mil dieciséis; b) Que, respecto del área que vienen ocupando los demandados, han mantenido un proceso de rectificación de área por ante el Juzgado con el expediente N° 350-2009, la misma que declara fundada la demanda mediante sentencia de fecha primero de junio del dos mil doce y confirmada con sentencia de vista de fecha cuatro de julio del dos mil trece, y rectificadas finalmente con fecha siete de enero del dos mil dieciséis, por ante los Registros Públicos de Huaraz; c) Que, el demandado se introdujo en una parte del inmueble, bajo el argumento que la Municipalidad Distrital de Marcará le había cedido en arrendamiento, pese a que dicho contrato se refiere a otro inmueble como se advierte de la sentencia recaída en el expediente N° 82-2009, es decir que la Municipalidad en lugar de arrendar su inmueble ubicado en el margen sur del río Marcará, consignar el margen norte del río Marcará, lo que es de propiedad de la demandante y cuando la Municipalidad ha accionado el desalojo por vencimiento de contrato el accionante ha sostenido que el

predio materia de arrendamiento no es de propiedad de la Municipalidad por lo que la demanda fue declarado improcedente; d) El área materia de desalojo, conforme a lo expuesto en los puntos dos y tres es con las siguientes medidas y colindancias: Por el Norte: con la UU.CC N° 72240, con 39.30 ml, con la familia Suarez López; por el Este: con la UU.CC N° 72238 y familia Méndez Yanac con 28.44 ml; por el Sur: con la faja marginal rio Marcará con 32.17 ml; y por el Oeste: con la UU.CC N° 72237 y familia Méndez Yanac con 18.80ml; e) Que, el supuesto título que ostenta el demandado, consiste en el contrato de arrendamiento celebrado entre la Municipalidad Distrital de Marcará de fecha 28 de agosto del dos mil seis, con el proceso seguido entre las mismas partes ha quedado dilucidado que dicho contrato ha fenecido, por lo que la posesión del demandado deviene en precario; f) Que, en la contestación de la demanda seguido por la Municipalidad Distrital de Marcará y el demandado, expediente 82-2009 sobre desalojo por vencimiento de contrato, este último ha sostenido que al principio pagó la merced conductiva y al enterarse que la Municipalidad no era dueño dejó de pagar, es decir con la demandante no tiene ninguna clase de contrato.

**SÉPTIMO.**- Por su parte la parte emplazada, al contestar la demanda mediante escrito de fojas noventa y tres a ciento cinco, deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando se declare fundada la excepción y se disponga la nulidad de todo lo hecho y actuado. **Sustentando su contestación** sostiene, que: a) Que, lo señalado en el fundamento 1 de la demanda es un hecho ilegítimo, dado en el proceso N° 92-2008 aún no se ha dictado la resolución que da por consentida la sentencia; no se puede ejecutar dicha sentencia dado que los colindantes del área de predio a rectificar no coinciden con lo señalado en la memoria descriptiva; b) Respecto al fundamento 2 de la demanda, es verdad que la demandante ha demandado la rectificación de áreas y linderos contra la Municipalidad Provincial de Marcará quien en ese momento supuestamente ostentaba el título de propiedad, dado que es la Municipalidad quien le otorga la posesión del predio bajo un contrato de arrendamiento, lo que conllevó a que no le prestara atención a dicho proceso. La Municipalidad de Marcará le inicia un proceso de desalojo por el

Íntegro del predio demanda que ha salido a su favor; c) Que, el fundamento 3 de la demanda tiene una interpretación sesgada y antojadiza, la demandante sostiene que su propiedad colinda con la faja del río de Marcará pretendiendo apoderarse de gran parte del predio que tiene en posesión desde hace más de veintiséis años, ya que tiene la posesión desde el año 1990, desde cuando construyeron la defensa riverena. El año 1972 CRYRZA después del terremoto del 70 construyó un muro de contención de cemento el cual sí colinda con la propiedad de la demandante. Dado que tenía necesidad de un lugar donde vivir el año 1990 construyeron un muro de contención de piedras y desmonte ganando espacio donde establecerse, siendo que el 28 de agosto del año 2006 el alcalde del distrito de Marcará le dijo que esa propiedad era de la Municipalidad y para legalizar su situación firmara un contrato de arrendamiento a lo que accedió sin verificar el título de propiedad incluso el alcalde ofreció pagar las mejoras que había introducido en ese predio; d) Lademandante no hace referencia que el predio es de posesión del demandado, tampoco refiere que ella jamás estuvo en posesión del predio en el cual ha solicitado la rectificación, y que ahí tiene su casa habitación la cual en un eventual desalojo tendría que ser destruida y partida por la mitad; las áreas y linderos que indica la demandante no se ajustan a la verdaddado que solo ha presentado como medio probatorio la memoria descriptiva y no presenta el certificado catastral emitido por el Ministerio de Agricultura, en el que se puede verificar que el predio reclamado colindaría por el Oeste con las unidades catastrales N° 198718 y 198719 distintos a los indicados en la memoria descriptiva de la demandante; e) Que, en el proceso seguido en el expediente 82-2009 no se ha declarado fenecido el contrato y menos aún que el demandado es un posesionario precario, siendo que la legislación nacional protege al posesionario de buena fe, como es su caso; f) Que, el alcalde de la Municipalidad de Marcará lo sorprendió cuando ya era posesionario para que pague una merced conductiva y así legitimara la conducción del predio con la promesa de pagar las mejoras introducidas, posteriormente se pretendió desalojarlo donde se percata que el predio no pertenecía a la Municipalidad y por el contrario era un área libre que había quedado sin titular por haber sido lecho del río marcará; es verdad que

actualmente no tiene ninguna clase de contrato dado a que desde que entró en posesión del predio este estaba libre; g) Es falso que haya entrado a ocupar el predio de mala fe ya que la demandante no lo está probando, que en dicho predio tiene una inversión que supera los cien mil soles dado que se ha acondicionado para que sea habitable, siendo que el área que actualmente conduce supera los 1792.41 metros cuadrados.

**OCTAVO.- Sobre el desalojo por ocupación precaria.**

Todos los derechos subjetivos tienen mecanismos de protección para el reconocimiento y efectividad del conjunto de facultades, poderes o prerrogativas. En el caso de la posesión, los mecanismos típicos de defensa, pero no los únicos, son los interdictos o acciones posesorias establecidas en el artículo 921° del Código Civil, cuya función es la protección de la posesión actual o de la anterior que ha sido objeto de despojo dentro del año anterior; así como el **desalojo** por precario, que es un mecanismo de protección posesoria, pero de la posesión mediata, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 911° del propio cuerpo normativo, que dispone: "*La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido*", concordante con el numeral 586° del Código Procesal Civil, que prescribe: "*Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución*". En el Cuarto Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano para la resolución definitiva de conflictos, en el fundamento jurídico 51 ha efectuado una interpretación del artículo 911° del Código Civil, en los siguientes términos: "*(...) Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a **la carencia de título o el fenecimiento del mismo**, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden*

*realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer". Así mismo en el fundamento jurídico 54, se ha precisado: "Siendo así, de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer -dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-,es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta".*

**NOVENO.**- La existencia de los citados mecanismos para la protección de la posesión, se sustenta en que sin ellos, los derechos serían meramente ilusorios, programáticos, sin fuerza; vale decir, quedarían vaciados de su efectividad; por tanto la acción de desalojo por ocupación precaria a que se contrae el numeral 585° del Código Procesal Civil, debe ser entendida como la entrega de la posesión protegida por el artículo 911° del Código Civil, que garantiza al sujeto, a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de, si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, habida cuenta que, en el proceso de desalojo no se puede discutir -por su naturaleza sumaria- sobre dicho extremo, sino tan solo si es que se tiene derecho a la restitución del bien.

**DÉCIMO.**- **Del sujeto activo y pasivo en el presente proceso.**

Tal como aparece de la demanda de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos, doña Y. VDA DE S. R. M, interpone demanda de desalojo contra Máximo M.T.R.D y E.F.B; a fin de que le restituyan parte del inmueble denominado "Igos Ruri", identificado con UC 72239 ubicado en el sector Marcara, distrito de Marcará Provincia de Carhuaz pretende la restitución del bien antes descrito; ergo a la luz de lo dispuesto en el artículo 586° del Código Procesal Civil que faculta a

demandar, entre otros, al **propietario** y estando a lo establecido en el numeral cuarto de la doctrina jurisprudencial vinculante del Cuarto Pleno Casatorio Civil: "(...) *que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser propietario, sino también, el administrador y todo aquél que se considere tener derecho a la restitución de un predio (...)*"; resulta inequívoco que la recurrente está legitimada activamente para demandar.

En lo concerniente a la legitimidad pasiva en los procesos de desalojo por ocupación precaria, según la propia norma antes citada pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el **precario** o cualquier persona a quién le es exigible la restitución; y según lo establecido en el numeral cuarto del Pleno Casatorio ya señalado: "*(...) se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció*"; situación que en el presente caso se le atribuye a los emplazados, la que más adelante se examinará a la luz del caudal probatorio.

**DÉCIMO PRIMERO.- Requisitos para la procedencia del desalojo por ocupación precaria.**

Los **requisitos** para estimar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, según lo dispuesto en el artículo 911° del Código Civil, interpretada en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, son los siguientes:

- a) Que la ejercite el propietario, el administrador y todo aquél que considere tener derecho a la restitución de un predio.
- b) Que el bien esté ocupado por otro sin título o cuando el que tenía ha fenecido.
- c) Que la ocupación del bien se realice sin el pago de la correspondiente renta.
- d) Que el bien sea una cosa determinada.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Solución del caso concreto.**

**Análisis de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación:**

En este orden de ideas se procede a resolver las denuncias y agravios expresados por el impugnante, para lo cual no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

N° 29364, que dispone: “*La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...)*”; en consecuencia, la judicatura nacional está obligada a aplicarla, en este caso, debe tenerse en cuenta los acuerdos del Cuarto Pleno Casatorio Civil que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

**DÉCIMO TERCERO.**- En este contexto normativo y jurisprudencial, *prima facie*, debe delimitarse que la pretensión postulada por la accionante es el desalojo y la restitución de parte del inmueble denominado Igos Ruri, ubicado en el sector Marcará, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz.

**DÉCIMO CUARTO.**- Que, de la compulsas conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso se tiene que la demandante Z.E.S.H, sucesora procesal de Y. VDA DE S. R. M, tiene derecho a la restitución del inmueble, descrito en el considerando anterior, en su calidad de propietaria demostrada con Título de Propiedad<sup>5</sup>, siendo esta la escritura pública de donación inscrita en la partida N° 02142405 de los Registros Públicos de la zona registral n.º VII sede Huaraz.

**DÉCIMO QUINTO.**- De otro lado, los demandados M.T.R.D y E.F.B, no han demostrado contar con título que justifique la posesión del inmueble en Litis, es decir, con un título de propiedad propiamente dicho, o con cualquier acto jurídico que les autorice a ejercer la posesión del bien; conforme así lo ha señalado también la Juez de la causa en el considerando décimo de la recurrida, en consecuencia tienen la condición de ocupantes precarios; en tanto se encuentran en la obligación de devolver el inmueble materia de desalojo a la demandante.

**DÉCIMO SEXTO.**- Ahora bien, resulta necesario precisar que en el escrito postulatorio si bien la demandante precisó las colindancias y no el área del terreno materia de desalojo, no obstante el juez de primera instancia ordeno

---

<sup>5</sup> Inserta de folios 114 a 116.

una inspección judicial en el inmueble materia de litis, con la asistencia de dos peritos ingenieros civiles y/o agrónomos, la misma que se llevó a cabo en los términos que constan en el acta que corre de folios doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y siete, emitiendo los peritos designados en autos, el informe pericial n.º 002-20 18-JMC/REPEJ-ALRSC- ERPD que corre de folios doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y nueve, los mismos que fueron explicados en audiencia de fundamentación y explicación pericial de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, en los cuales se determinó que el predio materia de litis es de un área de 0.0955 ha y que el predio inspeccionado se encuentra dentro del predio Igos Ruri identificado con la UC n.º 72239 y que este se encontraba en posesión de los demandados, en tanto lo señalado en el escrito impugnatorio acerca del área, delimitación y colindancias y la posesión del bien materia de litis, carecen de asidero legal y factico a la presente causa.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- De lo disgregado, resulta claro que nos encontramos dentro de los supuestos a que se contrae el numeral 911 del Código Civil y los numerales uno y dos de la doctrina jurisprudencial vinculante contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, por lo que M.T.R.D y E.F.B se encuentran obligados a restituir a la demandante Z.E.S.H, sucesora procesal de Y. VDA DE S. R. M, el inmueble denominado "Igos ruri", en un área de 0.0955 ha, ubicado en el sector Marcará, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, inserta de folios cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por Y. VDA DE S. R. M sustituida por la sucesora procesal Z.E.S.H, sobre desalojo por ocupación precaria en contra de M.T.R.D y E.F.B; en consecuencia: ordena que los

demandados M.T.R.D y E.F.B restituyan parte del predio denominado "Igosruri" con unidad catastral N° 72239, inscrito en la Partida Registral N° 02142405 ubicado en el sector de Marcará del distrito de Marcar, provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, cuyos linderos se encuentran especificados en el informe pericial de folios doscientos ochenta a doscientos noventa y nueve, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.- **Ponente Magistrado Superior Marcial Quinto Gomero.**-

S.S.:

**QUINTO GOMERO.**

HUERTA SUAREZ.

TAMARIZ BEJAR.